



**Unidad Ejecutora: DEPARTAMENTO DE CIENCIAS ECONOMICAS**

**Título del proyecto de investigación:**

**EL IMPACTO DE LA INFLACION EN LOS ESTADOS CONTABLES**

**Programa de acreditación:**

**CYTMA2**

**Director del proyecto:**

**LILIANA, MALLO**

**Co-Director del proyecto:**

**Integrantes del equipo:**

**ABRAHAM, Raúl**

**BONIFACIO, Ema**

**BRODSKY, Sergio**

**FORNARI, Claudio**

**GALLO, Mariangeles**

**IBAÑEZ, Rosana**

**KABOBEL, Romina**

**LOMBARDI, Carla**

**MACIEL, Manuel**

**OPPIDO, Ángela**

**PAOLE, Norma**

**POLITI, Rosalba**

**RODRIGUEZ, Gastón**

**RODRIGUEZ, Gustavo**

**VIVONA, Daniel**

**Fecha de inicio:**

**01/01/2017**

**Fecha de finalización:**

**31/12/2018**

**Informe Final**

## **1. Resumen y palabras clave**

La falta de significatividad de la información contable es una de las más notables consecuencias del impacto en los cambiantes procesos inflacionarios y deflacionarios de la economía argentina. Dentro de éste contexto, en el año 2013 emerge la Resolución Técnica N° 39 (en adelante RT 39). Dicha norma, entre otras cuestiones aclarativas a la Resolución Técnica N° 17 (en adelante RT 17), incluye la potestad de las entidades emisoras de los estados contables como únicas responsables de definir el contexto en el cual se realizará el ajuste o no por inflación. Sin embargo, el marco legal vigente, mediante el Decreto N° 664/03 del Poder Ejecutivo Nacional, no permite que los administradores de las entidades, presenten tales estados ajustados por inflación ante determinados organismos de control. Situación que conlleva a una disyuntiva en la cual las normas contables son totalmente contradictorias ante lo dispuesto por el marco legal, como así también a la inexistencia de elementos claros en las Normas Contables Profesionales Argentinas (en adelante NCPA) vigentes que faciliten el ajuste por inflación en la presentación de los Estados Contables a las diversas entidades de nuestro país.

### **1.1 Palabras clave:**

Moneda, índice, inflación, cambio, cotización, estados contables

## **2. Memoria descriptiva**

La inflación como proceso genera cambios en el poder adquisitivo de la moneda, afectando directamente la comparabilidad de los informes contables. Esta situación, presenta cierto grado de complejidad debido a la evolución normativa, tanto a nivel local como internacional, generando polémica sobre la conveniencia o no de presentar Estados Contables ajustados por inflación. Actualmente, se han comenzado a efectuar revalorizaciones parciales, tales como, el revalúo técnico de bienes de uso - admitido por la RT 31 y organismos de contralor -.

A partir de la correlación de las diversas normas contables profesionales y legales que actualmente desarrollan la temática a nivel nacional, emerge la necesidad de unificar y clarificar algunos criterios que se consideran confusos en pos de hacer del ajuste por inflación una herramienta útil y confiable a la hora de tomar decisiones a nivel empresarial.

La RT 39 interviene en tres aspectos importantes sobre “expresión de moneda homogénea”<sup>1</sup> que conlleva a la unificación de aquellas diferencias existentes entre las normas argentinas y las NIIF/NIIF para PYMES. El primer aspecto refiere a la responsabilidad que tiene la Dirección de la entidad emisora de evaluar el contexto para definir la necesidad del ajuste por inflación. En segundo lugar, se incorporó el parámetro de variación de precios del 100% trianual según el IPIM (Índice de Precios Internos Mayorista) del INDEC (Instituto Nacional de Estadística y Censos). Por último, y a los fines de éste proyecto de investigación, cabe destacar que la RT 39 incluye como novedad, la eliminación de la regla que omitía los efectos de la inflación durante un período que no se realice el ajuste (durante un contexto de estabilidad). Esto significa que, si en algún momento se aplica el ajuste por inflación contable, toda la inflación que las entidades no están reconociendo durante estos años sin ajuste se reconocerá al reiniciar la reexpresión. Cabe mencionar, que la normativa contable actualmente se encuentra limitada por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional n° 664/03 que instruye a los Organismos de Control a no aceptar Estados Contables ajustados según índices de inflación, imposibilitando así de ésta actividad a cualquier entidad.

La emisión de la RT 39 genera una norma sin efectos prácticos importantes, pero con contenido político y oportuno. Desde este punto, los profesionales del área contable de argentina comenzaron a manifestar públicamente su preocupación con respecto a la creciente inflación, poniendo así ésta temática en el centro de la discusión y preparando el terreno para poder realizar el ajuste.

La actividad contable, actualmente, se encuentra en cierto punto limitada a la hora de elaborar los estados financieros de una entidad. Dicho panorama, no es más que el resultado de una inestable y poco confiable situación normativa y estadística como producto de los hechos históricos que fueron marcando la práctica profesional contable en estos últimos años en el país.

Como principal factor condicionante, se postula la imposibilidad de aplicar el ajuste por inflación, según el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 664/03, situación que conlleva a que los Estados Contables carezcan de representatividad como herramienta fundamental para la toma de decisiones dentro de una entidad, debido a que los informes sólo pueden ser elaborados a valores históricos, no teniendo en cuenta el nivel de inflación actual.

---

<sup>1</sup> [http://www.consejo.org.ar/legalizaciones/files/RT\\_39-Kerner.pdf](http://www.consejo.org.ar/legalizaciones/files/RT_39-Kerner.pdf)

En síntesis, la normativa vigente, sus limitaciones, la coyuntura económico financiera y estadística de la República Argentina, conducen, al menos preliminarmente, a concluir que no estarían dadas las condiciones para ser determinantes sobre la posibilidad fáctica de ajustar por inflación los Estados Contables de las entidades de Argentina, ya que se carece de herramientas estadísticas apropiadas y que, por lo tanto, incorporar ajustes basados en herramientas inapropiadas nos alejaría de la posibilidad de alcanzar las características cualitativas para que la información contenida en los estados contables sea útil y representativa.

3) En este Informe se detalla a continuación el trabajo realizado por el equipo de trabajo en los años 2017/2018 dando cumplimiento a las actividades planteadas en el GANTT descrito en el Protocolo de presentación del proyecto.

#### **A y b) Relevamiento Bibliográfico y fichaje de libros**

1. La FACPCE pidió al Ejecutivo que derogue el Decreto N° 664/2003. Fuente: [http://www.consejo.org.ar/noticias14/derogaciondecreto\\_0711.html](http://www.consejo.org.ar/noticias14/derogaciondecreto_0711.html).
2. Colaboración Técnica CPCECABA: Ajuste por inflación de los Estados Contables de entes de la República Argentina: Estado de Situación al mes de agosto 2016.
3. Material Reunión 1 Ciclo de Actualización en Temas de Contabilidad y Auditoría CPCECABA CATCA marzo 2017 © Hernán Casinelli MartínKerner.
4. Ajuste por inflación: Aplicación en los Estados Contables a partir de la Resolución Técnica 39 en Argentina. Trabajo de investigación, Agustina Sarkotic, Ana Ivón Durán, Daiana Orts, Franco Venturín, Orlando Comiso. Profesor Tutor: Alejandra Ibáñez. Mendoza – 2015
5. “La medición en contabilidad: un análisis de la evolución de la normativa argentina”. María Laura Catani, Constanza Granieri. Octubre, 2015. ISSN 2545-7896
6. Aplicación del Modelo de Revaluación de la RT 31. Un estudio exploratorio. Diana Suardi Mariela Guidoni. Instituto de Investigaciones Teóricas y Aplicadas, Escuela de Contabilidad. Vigésimoprimeras Jornadas "Investigaciones en la Facultad" de Ciencias Económicas y Estadística. Noviembre 2016
7. Enrique Fowler Newton. Normas Contables Argentinas. Ediciones Macchi 1997. La Ley. Suplementos universitarios.
8. Aldo Gelso. Resoluciones técnicas comentadas.

9. Isaac A Senderovich – Alejandro J. Telias. Análisis e Interpretación de Estados Contables- 1982.
10. [http://www.consejo.org.ar/legalizaciones/files/RT\\_39-Kerner.pdf](http://www.consejo.org.ar/legalizaciones/files/RT_39-Kerner.pdf)
11. Contabilidad Superior, séptima edición en dos tomos (2014) Enrique Fowler Newton Editorial La Ley
12. Cuestiones Contables Fundamentales, quinta edición (2011) Enrique Fowler Newton Editorial La Ley
13. Contabilidad con Inflación, cuarta edición (2002) Enrique Fowler Newton Editorial La Ley
14. Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) (2006) Enrique Fowler Newton Editorial La Ley
15. Contabilidad pasado presente y Futuro Director: Ricardo J. M. Pahlen Acuña Autor: Luisa Fronti de García, Ricardo J. M. Pahlen Acuña, Ana María Campo, Juan Carlos Viegas, Rubén Helouani, Osvaldo A. Chaves Edición 2009 EDITORIAL: LA LEY
16. Contabilidad Financiera. Biondi, Mario 1ra edición 2006 Editorial Errepar
17. Devaluación Monetaria y Ajuste Contable: VALORACIÓN FINANCIERA DINÁMICA ARREGHINI, HUGO R. 1ra edición 2009 Editorial Errepar
18. Información contable ajustada por inflación para la gestión empresaria: Resolución Técnica N°6 (F.A.C.P.C.E.). Conceptos básicos. Aplicaciones prácticas Gelso, Aldo Editorial Aplicación Tributaria 2010
19. Consecuencias de la no aplicación del ajuste por inflación en la situación patrimonial y los resultados de las sociedades comerciales / Jorge Fernando Fushimi Editorial Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2015
20. ¿Vuelve el ajuste por inflación contable?: las paradojas de la RT 39 de la FACPCE / Martín Kerner Editorial Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2014
21. Contabilidad e inflación: herramienta para la gestión / Santiago C. Lazzati. -- 1a. ed. -- Buenos Aires (AR): Granica, 2014.
22. Resoluciones Técnicas de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas y del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

### c) Análisis de la evolución histórica de la norma:

#### **Historia de las Normativas Contables en los procesos inflacionarios en Argentina.**

Antes de comenzar es importante destacar que dentro de la normativa contable de aplicación obligatoria existen tres tipos de normas:

- *Emanadas por entidades profesionales*: Es la FACPCE a través del CECyT quién las elabora y según la legislación vigente es decisión de cada consejo profesional de ciencias económicas la adopción y posterior aplicación de las mismas.

- *Emanadas por el estado*: son de cumplimiento obligatorio para los entes que presentan Estados Contables. Son emitidas por el Estado, ya sea mediante leyes o decretos.

- *Emanadas por organismos de control*: obligan sólo a los entes sobre los cuales tienen jurisdicción o a aquellos que están vinculados por algún tipo de convenio. La emisión de normas institucionales está, a cargo de las entidades correspondientes IGJ, el BCRA, SSN, INAES y la CNV.

#### **Año 1972**

De esta Ley 19.742 emitida por el Poder Ejecutivo, nace la necesidad de expresar los Estados Contables en moneda constante, estableciéndose la obligatoriedad para las sociedades comprendidas en la Ley 19.550 de Sociedades Comerciales.

El Dictamen 2, emitido por el ITCP (Instituto Técnico de Contadores Públicos), establecía; *“1.Los estados contables deberán reflejar el efecto de las variaciones del poder adquisitivo de la moneda mediante los ajustes apropiados para que los rubros de dichos estados se expresen en términos de moneda de igual poder adquisitivo.”*

“ a) el monto de los resultados acumulados se ajustará del siguiente modo:

*I) se multiplicará el monto de los resultados acumulados al principio del ejercicio, por el coeficiente de variación entre la fecha de iniciación y la fecha de cierre del período;*

*II) se multiplicará el monto de las distribuciones o aplicaciones de resultados efectuadas durante el ejercicio, por el coeficiente de variación desde la fecha de cada distribución o aplicación hasta la fecha de cierre;*

*III) Se establecerá la diferencia entre el resultado de I) y II) y el saldo será el monto ajustado de los resultados acumulados (antes de la incorporación del resultado del período)*

*b) El saldo neto del ajuste monetario se imputará a los resultados del período, debiendo exponerse en rubro separado en el estado de resultados.”*

#### **Año 1976**

La Resolución Técnica N° 2, emitida por la FACPCE (Federación Argentina de

Consejo Profesional de Ciencias Económicas), establecía la INDEXACION DE ESTADOS CONTABLES, aplicando un método integral de ajuste con la opción de un método simplificado, que coexistía con ajustes parciales emergentes de disposiciones legales previas.

Establecía que los gastos de financiación se debían indexar.

Las diferencias de cambio ya realizadas se debían reexpresar tomando en cuenta el valor de origen y comparándolo con el que surgiere de aplicarle el tipo de cambio al cierre.

En las diferencias de cambio no realizado se debían incluir como resultado por exposición a la inflación.

Respecto de los sobrepuestos de inflación y siempre que fuese viable debían separarse de los intereses para así poder actualizar ambos, de esto se desprende que los sobrepuestos devengados se enviarían a resultados y los no devengados se registrarían como cargos diferidos o ganancias diferidas.

### **Año 1979**

Ampliación de la Resolución Técnica N° 2 emitida por la FACPCE (Federación Argentina de Consejo Profesional de Ciencias Económicas) la misma se refirió al Método simplificado de ajuste a los estados contables.

### **Año 1983**

Ley 22.903 emitida por el Poder Ejecutivo Nacional.

Ésta ley sustituye diversos artículos de la ley 19.550 derogando la Ley N° 22.458 Y EL ART. 369, INC. J) DE LA LEY N° 19.550.

Reconoce la necesidad de expresar los Estados Contables en moneda constante y sustituye diversos artículos de sociedades comerciales. Como también es obligatoria para las sociedades comprendidas en la 19.550.

### **Año 1984**

La Resolución Técnica 6 establecida por la FACPCE (Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas), estableció el procedimiento para ajustar por inflación los Estados Contables, presentar éstos en moneda homogénea.

A los efectos de reexpresar en moneda homogénea las distintas partidas o rubros integrantes de los Estados Contables deben aplicarse los siguientes pasos:

a) Segregar los componentes financieros implícitos contenidos en los saldos de las cuentas patrimoniales y de resultados, de acuerdo con lo establecido en la sección 4.6 (Componentes financieros implícitos) de la segunda parte de la Resolución Técnica N° 17 (Normas contables profesionales: desarrollo de cuestiones de aplicación general).

b) Las partidas expresadas en moneda homogénea de cierre no deben reexpresarse.

c) Las partidas expresadas en moneda de fecha anterior al cierre, deberán reexpresarse en moneda homogénea de cierre del siguiente modo:

i) Eliminación de los ajustes parciales contabilizados para reflejar el efecto de la inflación, a fin de evitar su duplicación.

ii) Determinación del momento o período de origen de las partidas (anticuación) o de los valores de las partidas, si éstos no fueran coincidentes.

iii) Cálculo de los coeficientes de reexpresión aplicables.

iv) Aplicación de los coeficientes de reexpresión a los importes de las partidas anticuadas, a efectos de reexpresarlas en moneda homogénea de cierre.

d) En ningún caso los valores determinados para los diversos activos, por aplicación de las normas precedentes, podrán exceder a su valor recuperable, individualmente o en conjunto, según lo indiquen las normas contables.

### **Año 1991**

Con la ley 23.928 de Convertibilidad se dejó sin efecto a partir del 1° del mes de abril de 1991, todas las Normas Legales o Reglamentarias que establecen o autorizan la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios.

*Esta circunstancia motivó el dictado de la Ley 24.073, que en su art. 39 prevé que “A los fines de las actualizaciones de valores previstas en la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y en las normas de los tributos regidos por la misma, no alcanzados por las disposiciones de la ley 23.928, las tablas e índices que a esos fines elabora la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA para ser aplicadas a partir del 1° de abril de 1992 deberán, en todos los casos, tomar como límite máximo las variaciones operadas hasta el mes de marzo de 1992, inclusive. En idéntico sentido se procederá respecto de las actualizaciones previstas en el Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones)”.*

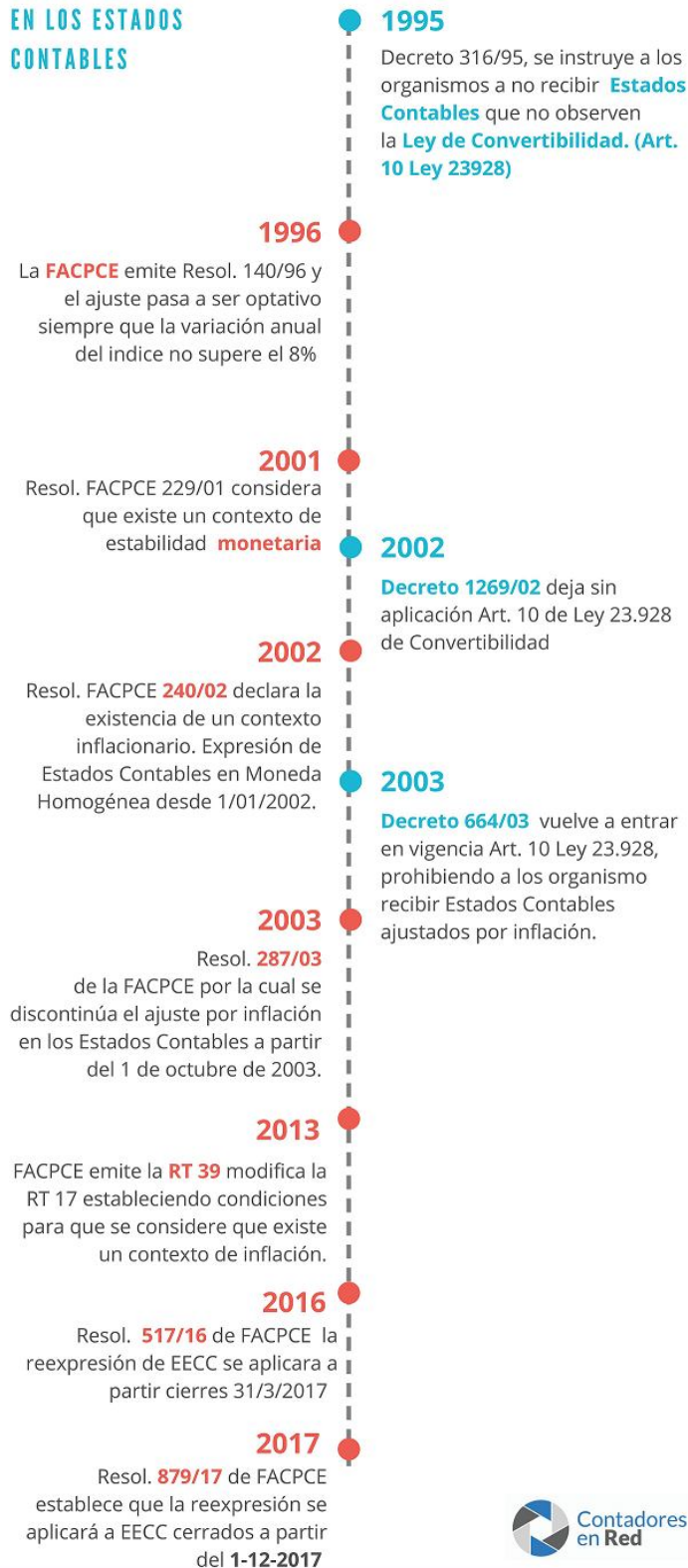
La ley no derogó las normas que permitían el ajuste por inflación, sino que suspendió la vigencia del mismo a partir del 1° de abril de 1992, ya que el coeficiente fue establecido en uno.



# AJUSTE POR INFLACION

## EN LOS ESTADOS CONTABLES

Breve historia de la aplicación del ajuste por inflación en los Estados Contables.



### **Año 1995**

El Poder Ejecutivo Nacional dicta el Decreto 316/1995 por el cual se instruye a los Organismos Nacionales de Control “para que no acepten la presentación de Balances o Estados Contables que no observen lo dispuesto por el art. 10 de la Ley 23.928.” (Ley de Convertibilidad), fundamentándolo en la violación a lo dispuesto en el citado artículo, cuando de su simple lectura se desprende que el mismo no alcanzaba a la información contable.

### **Año 1996**

Dada la estabilidad económica que transitábamos, la obligatoriedad de practicar el ajuste integral por inflación fue flexibilizada por la RESOLUCION N° 140/96 de la FACPCE, que admitía la omisión de las reexpresiones monetarias bajo ciertas circunstancias.

Establecía como pauta objetiva para utilizar la moneda de curso legal como unidad de medida para la preparación de Estados Contables, que la variación anual del índice no supere el 8%. Es decir en tanto la inflación no superaba el 8% anual no hacía falta practicar ajuste por inflación.

### **Año 2000**

En este marco el 08-12-2000 aparece la RT 17., de la FACPCE (Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas) que deja sin efecto la Resolución 140/96, estableciendo en el apartado 3.1.: En un contexto de inflación o deflación los Estados Contables deben presentarse en moneda de poder adquisitivo de la fecha a la cual correspondan. Aplicándose para ello las normas de la RT 6. y agrega, en un contexto de estabilidad monetaria, se utilizará como moneda homogénea a la moneda nominal, por otra parte la Federación evaluará en forma permanente la existencia o no de un contexto de inflación o deflación considerando la ocurrencia, entre otros, de los siguientes hechos:

- a. Corrección generalizada de precios y/o salarios.
- b. Los fondos en moneda argentina se invierten para mantener su poder adquisitivo.
- c. La brecha existente entre la tasa de interés por las colocaciones realizadas en moneda argentina y en una moneda extranjera es muy relevante.
- d. La población en general prefiere mantener su riqueza en activos no monetarios o

en una moneda extranjera relativamente estable”.

Se sanciona también la Resolución Técnica N° 19 emitida por la FACPCE (Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas).

Ésta incorpora a la segunda parte de la RT 6. punto IV-B.13, la metodología sobre INTERRUPCIÓN Y POSTERIOR REANUDACIÓN DE LOS AJUSTES cuyo texto resolutivo establece:

“Cuando el ajuste para reflejar el efecto del cambio en el poder adquisitivo de la moneda, después de un período de estabilidad monetaria, tanto las mediciones contables por el cambio en el poder adquisitivo de la moneda hasta el momento de la interrupción de los ajustes como las que tengan fechas de origen incluidas en el período de estabilidad, se considerarán expresadas en moneda del último mes de estabilidad.”

### **Año 2002**

Con la salida de la convertibilidad en el año 2002, a través de la Ley 25.561, se derogaron ciertas disposiciones de la Ley 23.928, entre ellas la que establecía la paridad fija de diez mil australes ( A 10.000,00) por cada dólar, que a partir de enero de 1992 se traducía en un peso convertible por cada dólar.

A su vez el Poder ejecutivo dicta el Decreto 214/2002 en su art. 5 estableció que “Las obligaciones de cualquier naturaleza u origen que se generen con posterioridad a la sanción de la Ley N° 25.561, no podrán contener ni ser alcanzadas por cláusulas de ajuste”.

Y posteriormente por el Decreto 1269/2002 del Poder Ejecutivo Nacional, que resuelve la limitación impuesta por el Decreto 316/95, modifica el artículo 10 de la ley 23.928 de Convertibilidad agregando el siguiente párrafo: “La indicada derogación no comprende a los Estados Contables, respecto de los cuales continuará siendo de aplicación lo preceptuado por el art. 62 in-fine de la ley N° 19.550 de Sociedades Comerciales”. Deroga a través de art.3° el Decreto N° 316 del 15 de agosto de 1995.

Como consecuencia la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas dicto la Resolución 240/2002 que resolvió la aplicación del primer párrafo del apartado 3.1. de la RT 17 para los Estados Contables cerrados a partir del 31 de marzo de 2002 inclusive, y para los Estados Contables con cierres en enero o febrero de 2002 que a la fecha de esta resolución no hubieran sido emitidos (aprobados por los administradores del ente), con lo que se vuelve a aplicar integralmente el ajuste por inflación, siendo diciembre

de 2001 el último mes de estabilidad.

### **Año 2003**

Los índices de precios del segundo semestre de 2002 bajaron abruptamente en comparación con los del primer semestre de ese año, según puede visualizarse en el cuadro (información extraída de los considerandos del Dto. 664/03)

	<b>1° Semestre 2002</b>	<b>2° Semestre 2002</b>
Índice de precios mayorista	84,88%	5,92%
Índice de precios consumidor final	27,56%	4,68%

Por ese motivo con fecha 25 de marzo, el Poder Ejecutivo sancionó y publicó en el Boletín Oficial el Decreto N° 664. Este Decreto establece en su parte central una instrucción a todos los organismos de fiscalización de Sociedades, y a todos los Organismos de Control dependientes del Poder Ejecutivo Nacional (Inspección General de Justicia (IGJ), Comisión Nacional de Valores (CNV), Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN), Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), Banco Central de la República Argentina (BCRA) y el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES)) en el sentido de que dispongan en el ámbito de sus respectivas competencias que los balances o Estados Contables que le sean presentados deberán observar lo dispuesto por el art. 10° de la Ley N° 23.928 y sus modificaciones.

Por su parte la FACPCE se expidió al respecto a través de la Resolución 287/03 discontinúa el ajuste para reflejar las variaciones en el poder adquisitivo de la moneda a partir del 1/10/03, declarando como último día del período con contexto de inflación o deflación al 30 de setiembre de 2003.

	<b>Ajuste por inflación</b>	<b>NIIF</b>
CNV	Discontinúa el ajuste a partir del 1-3-2003, Resolución 441/2003.	Aplica NIIF en casi todas las emisoras.
BCRA	Se aplicó la reexpresión hasta el 28-2-2003, Comunicado "A" 3.921.	Desde 2018 los bancos aplicarán NIIF. BCRA pidió la valuación a VR de todos los inmuebles para utilizarlo como opción de costo atribuido
SSN	No admite el ajuste a partir 1-3-2003 Resolución 29190.	Res SSN 39820, 5-2016 exigió revaluar los inmuebles a VR. Valuar al 85% de los

		inmuebles del Tribunal de Tasaciones.
INAES	No se practica el ajuste por inflación desde el 26-2-2003, Resolución 1424/2003.	
IGJ	Se discontinúa el ajuste a partir del 1-3-2003, Resolución General 4/2003.	La Res 9/2016 admitió la revaluación de BU de acuerdo con las normas contables profesionales

### Evolución del IPIM enero 2003 a diciembre 2014

Mes	Índice	Mes	Índice	Mes	Índice	Mes	Índice	Mes	Índice	Mes	Índice
ene-03	219,36	ene-04	221,96	ene-05	237,93	ene-06	269,47	ene-07	285,85	ene-08	328,90
feb-03	220,21	feb-04	225,05	feb-05	240,46	feb-06	273,66	feb-07	288,22	feb-08	331,95
mar-03	218,70	mar-04	226,03	mar-05	245,20	mar-06	271,96	mar-07	290,02	mar-08	335,66
abr-03	214,70	abr-04	227,84	abr-05	248,78	abr-06	275,90	abr-07	295,04	abr-08	339,80
may-03	213,33	may-04	230,77	may-05	248,60	may-06	277,00	may-07	299,62	may-08	343,43
jun-03	213,04	jun-04	231,29	jun-05	249,19	jun-06	279,23	jun-07	305,45	jun-08	347,54
jul-03	212,96	jul-04	233,41	jul-05	252,31	jul-06	281,22	jul-07	312,38	jul-08	350,17
ago-03	215,87	ago-04	239,06	ago-05	255,46	ago-06	283,03	ago-07	314,76	ago-08	353,09
sep-03	215,50	sep-04	239,62	sep-05	260,29	sep-06	282,29	sep-07	317,99	sep-08	355,06
oct-03	216,65	oct-04	241,02	oct-05	263,22	oct-06	283,46	oct-07	320,92	oct-08	357,02
nov-03	218,90	nov-04	238,15	nov-05	263,43	nov-06	283,73	nov-07	324,28	nov-08	356,03
dic-03	222,71	dic-04	240,23	dic-05	266,03	dic-06	284,85	dic-07	326,32	dic-08	355,10
ene-09	354,81	ene-10	396,84	ene-11	453,48	ene-12	510,26	ene-13	577,58	ene-14	688,67
feb-09	355,31	feb-10	402,94	feb-11	457,70	feb-12	515,30	feb-13	583,68	feb-14	723,94
mar-09	359,38	mar-10	409,06	mar-11	462,10	mar-12	521,39	mar-13	589,56	mar-14	741,56
abr-09	361,08	abr-10	413,79	abr-11	466,74	abr-12	527,29	abr-13	595,22	abr-14	754,31
may-09	362,80	may-10	418,79	may-11	471,54	may-12	532,67	may-13	602,70	may-14	768,40

<b>jun-09</b>	366,90	<b>jun-10</b>	423,88	<b>jun-11</b>	476,92	<b>jun-12</b>	537,95	<b>jun-13</b>	610,81	<b>jun-14</b>	779,97
<b>jul-09</b>	371,47	<b>jul-10</b>	427,98	<b>jul-11</b>	481,72	<b>jul-12</b>	543,17	<b>jul-13</b>	617,73	<b>jul-14</b>	790,47
<b>ago-09</b>	375,34	<b>ago-10</b>	432,25	<b>ago-11</b>	486,61	<b>ago-12</b>	548,79	<b>ago-13</b>	624,72	<b>ago-14</b>	803,37
<b>sep-09</b>	379,18	<b>sep-10</b>	436,28	<b>sep-11</b>	491,60	<b>sep-12</b>	554,90	<b>sep-13</b>	631,55	<b>sep-14</b>	816,18
<b>oct-09</b>	382,69	<b>oct-10</b>	440,23	<b>oct-11</b>	496,08	<b>oct-12</b>	560,64	<b>oct-13</b>	638,75	<b>oct-14</b>	826,18
<b>nov-09</b>	386,72	<b>nov-10</b>	444,38	<b>nov-11</b>	500,81	<b>nov-12</b>	566,27	<b>nov-13</b>	646,52	<b>nov-14</b>	833,72
<b>dic-09</b>	391,56	<b>dic-10</b>	448,57	<b>dic-11</b>	505,42	<b>dic-12</b>	571,77	<b>dic-13</b>	656,17	<b>dic-14</b>	841,66

### **Año 2013**

Con fecha 20 de diciembre de 2013, por Resolución CD N° 3519, el Consejo Directivo aprobó la Resolución Técnica N° 39 “Normas Contables Profesionales: Modificación de las Resoluciones Técnicas N° 6 y 17. Expresión en Moneda Homogénea” y las consultas 1 a 3, y sus respectivas respuestas, de la segunda parte de la Resolución de la Mesa Directiva de la FACPCE N° 735/13 “Interpretación. Aplicación del párrafo 3.1. – Expresión en moneda homogénea- de la Resolución Técnica N° 17 (RT 17)” (la normativa técnica complementaria). Ambas normas tienen vigencia desde su fecha de aprobación por el Consejo.

La Resolución de FACPCE 287/03 fue derogada por la Resolución Técnica N° 39. A partir de la aprobación de la normativa señalada en el párrafo precedente, la necesidad de reexpresar los Estados Contables para reflejar los cambios en el poder adquisitivo de la moneda viene indicada por la existencia o no de un contexto de inflación tal que lleve a calificar a la economía de altamente inflacionaria.

La Resolución Técnica 39 introdujo importantes modificaciones en las características de un entorno económico inflacionario: *“En un contexto de estabilidad monetaria, se utilizará como moneda homogénea a la moneda nominal.*

*En un contexto de inflación, los Estados Contables deben expresarse en moneda de poder adquisitivo de la fecha a la cual corresponden. A este efecto deben aplicarse las normas contenidas en la Resolución Técnica N° 6 (Estados Contables en moneda homogénea).*

*Un contexto de inflación que amerita ajustar los Estados Contables para que los mismos queden expresados en moneda de poder adquisitivo de la fecha a la cual corresponden, viene indicado por las características del entorno económico del país, entre las cuales se evaluarán, entre otras, las siguientes:*

a) la tasa acumulada de inflación en tres años, considerando el índice de precios internos al por mayor –IPIM-, del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, alcanza o sobrepasa el 100%;

b) corrección generalizada de los precios y/o de los salarios;

c) los fondos en moneda argentina se invierten inmediatamente para mantener su poder adquisitivo;

d) la brecha existente entre la tasa de interés por las colocaciones realizadas en moneda argentina y en una moneda extranjera, es muy relevante; y

e) la población en general prefiere mantener su riqueza en activos no monetarios o en una moneda extranjera relativamente estable.

*La expresión de los Estados Contables en moneda homogénea cumple la exigencia legal de confeccionarlos en moneda constante.*

La Resolución Técnica N° 39 y su normativa complementaria sólo modifican el fundamento por el cual, conforme las Normas Contables Profesionales, no debe aplicarse el mecanismo de reexpresión de las cifras de los Estados Contables.

Según el análisis realizado por el contador Enrique Fowler Newton en una publicación denominada

“Análisis de la resolución técnica 39 de la FACPCE” (2013) “El Decreto 664/03 del PEN es inconstitucional porque la obligación explícita de expresar los Estados Contables en moneda homogénea está establecida en el artículo 62 de la Ley Sociedades Generales y por el artículo 27, inciso d) de la Ley Argentina de fondos comunes de inversión como así también dicha exigencia surge implícitamente de los artículos 43 y 51 del código de comercio.

La normativa señalada, no puede considerarse derogada por el decreto 664/03 del Poder Ejecutivo Nacional, que inconstitucionalmente ordenó que los Organismos Nacionales de Control no aceptasen estados contables ajustados por inflación.”

### **Año 2014**

En octubre del año 2014 la FACPCE pidió la derogación del Dto. 664/03, durante el 20° Congreso Nacional de Profesionales en Ciencias Económicas, lo hizo mediante un documento titulado “Derogación del Decreto 664/03 (PEN) - Reexpresión de Estados Contables”, que expone los motivos por los cuales se debe dejar sin efecto esa norma. El informe resultó del trabajo de las comisiones técnicas y fue aprobado por los Presidentes de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (CPCE) y la Mesa Directiva de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE), durante una reunión que se desarrolló el viernes 31 de octubre.

En el mismo se exhiben los motivos por los cuales es necesaria su derogación:

*El Decreto 664 provoca un conflicto jerárquico con la Ley de Sociedades Comerciales (Código de Comercio) que establece en su artículo 62 que los Estados Contables deben presentarse en moneda constante. No ha habido una derogación de este artículo. Y el Decreto 664 dice lo contrario.*

*- Los Estados Contables están distorsionados y no muestran la realidad de la empresa. Esto provoca numerosos efectos no deseados:*

*a) Los resultados expresados pueden no ser reales (generalmente mayores) lo que permitiría distribuir utilidades nominales (reduciendo el capital real de las empresas).*

*b) Los inversores del exterior, mediante esta distribución de utilidades no existentes, están distribuyendo capital y podrían retornar su inversión al exterior.*

*c) Por ello el Estado se ve obligado a limitar esta distribución para evitar la desinversión extranjera y problemas con la Balanza de Pagos (reducción de reservas). En este caso se actúa sobre el efecto (distribución de utilidades que son Capital) y no sobre la causa que es la no consideración de diferencias que pudieran surgir de re expresar los Estados Contables.*

*- Distorsión desde el punto impositivo, pues las empresas que tienen más activos monetarios que pasivos monetarios pagan más impuestos. Pero las que tienen más pasivos (préstamos) que activos monetarios, pagan menos impuesto. Provocando una inequidad tributaria. Normalmente se benefician las grandes corporaciones en detrimento de las medianas y pequeñas empresas.*

*- Todo este mecanismo provoca una mayor distorsión de precios porque al no medir adecuadamente los resultados de la operación, los empresarios se “cubren” frente a la falta de información y fijan precios en distintos casos (licitaciones, etc.) superiores a los que generaría un estudio de costos ajustados.*

*- La profesión contable, en relación con los Estados Contables, actúa en dos líneas:*

*a) Auditor Esta actividad es la que garantiza la función pública de que los estados contables representan con la mayor aproximación posible, la realidad empresaria. Al no tener incluido los efectos de la expresión de los Estados Contables en moneda constante, el profesional auditor está potencialmente frente a diversos conflictos.*

*b) Síndico societario La función de síndico societario está regulada por la Ley Sociedades Comerciales y la Resolución Técnica 15 de la FACPCE. Merece considerarse el art. 294 de la LSC que obliga al síndico.*

*- Presentar a la Asamblea Ordinaria un informe escrito y fundado sobre la situación económica y financiera de la Sociedad, dictaminando sobre la Memoria, Inventario, Balance y Estado de Resultados.*

*Es decir, debe indicar si los Estados contables representan la realidad empresaria.*

*Además debe informar sobre la situación económica y financiera de la Sociedad. Esto se logra mediante la interpretación y análisis de los estados contables, los que –como ya señalamos- no registran el efecto de incrementos de precios, provocando que el síndico no pueda realizar su trabajo adecuadamente.*

## **Año 2016**

El 14 de octubre de 2016, la FACPCE emite la Resolución JG 517/16 y resuelve:

1. Establecer que para considerar los índices de precios de la Sección IV.B.5, de la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 6/84, y del concepto “reexpresado” del Anexo I de la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 41/15, correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2015, que no fueron publicados por el INDEC, se tomará la variación que para esos meses



determine el índice de precios al consumidor de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. La Sección 3.1 (Expresión en moneda homogénea) de la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 17/00 se aplicará a los Estados Contables correspondientes a períodos anuales cerrados a partir del 31/3/17, inclusive, y los períodos intermedios posteriores a dicho ejercicio.

3. En consecuencia, los Estados Contables correspondientes a períodos anuales e intermedios cerrados con fecha anterior al 31/3/17 no se reexpresarán en moneda homogénea. En nota a estos Estados Contables el ente informará que por la existencia de esta resolución no se reexpresan los Estados Contables en moneda homogénea y que, a partir del siguiente período anual, podría ser necesario realizar la correspondiente reexpresión de los Estados Contables. Adicionalmente, el ente informará cuáles serán los principales impactos cualitativos que produciría la reexpresión de los Estados Contables.

4. Calcular y publicar los índices que se utilizarán como reemplazo al IPIM, desde noviembre de 2015 en adelante, sobre la base de:

- a) El último índice publicado del IPIM.
- b) La inclusión indicada en el pto. 1.
- c) Las variaciones del IPIM publicado por el INDEC a partir del mes de enero de 2016.

5. Derogar la Interp. F.A.C.P.C.E. 4/05 (aplicación del Anexo A de las Res. Técnicas F.A.C.P.C.E. 17/00 y 18/00).

Por otro lado en enero de 2016 mediante el Decreto 55/2016 se declara en estado de emergencia administrativa al Sistema Estadístico Nacional (SEN) a su órgano rector, el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS, administración desconcentrada actuante en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS, hasta el 31 de diciembre de 2016.

### **Año 2017**

El 28 de abril de 2017 la FACPCE emitió la Resolución MD 879/17 en la cual se trata la aplicación de la Sección 3.1 de la Resolución Técnica N° 17 (Normas Contables Profesionales. Desarrollo de cuestiones de aplicación general) y de la sección 2.6 de la Resolución Técnica N° 41 (Normas Contables Profesionales. Desarrollo de cuestiones de aplicación general: aspectos de reconocimiento y medición para entes pequeños y entes medianos). En la misma se resuelve:

**Artículo 1°:** La sección 3.1 (Expresión en moneda homogénea) de la Resolución Técnica N° 17 (Normas Contables Profesionales. Desarrollo de cuestiones de aplicación general) y la sección 2.6 (Expresión en moneda homogénea) de la Resolución Técnica N° 41 (Normas Contables Profesionales. Desarrollo de cuestiones de aplicación general: aspectos de reconocimiento y medición para entes pequeños y entes medianos) se aplicarán a los Estados Contables correspondientes a períodos anuales cerrados a partir del 01/12/2017 inclusive y los períodos intermedios posteriores a dicho ejercicio y, por lo tanto, se evaluarán las condiciones de dichas secciones a partir de esa fecha.

**Artículo 2:** En consecuencia, en los Estados Contables correspondientes a períodos anuales e intermedios cerrados con fecha anterior al 01/12/2017 no se aplicará la reexpresión de la Resolución Técnica N° 6 (Estados Contables en Moneda Homogénea).

**Artículo 3:** Comuníquese a los Consejos Adheridos, regístrese y archívese.

La Resolución MD 879/17 fue ratificada por la Resolución de FACPCE JG 527 /17

### Situación actual

	<b>Normas Contables</b>	<b>Ley / Dto.</b>	<b>Organismos</b>
	RT 6 Vigente. RT 17, 39 y 41 Vigente. Resolución MD 879/17 y JD 527/17 aplicación para Estados Contables Anuales cerrados a partir del 1/12/2017.	Dto. 664/13 deroga el último párrafo del Art. 10 de la Ley 23928 introducido por el Art. 2 del Dto. 1269 de fecha 16 de julio de 2002.	IGJ Resolución General 4/2003. BCRA comunicado "A" 3.921 (08/04/2003). CNV Resolución 441/2003. INAES Resolución 1424/2003. SSN Resolución 29190/2003.

### El Revalúo Técnico y Revaluación Contable como alternativa

La actualización contable de ciertos bienes constituye una de las soluciones no integrales al problema de la incidencia de la inflación sobre los estados contables.

Revaluar implica dar a determinados bienes un nuevo valor como consecuencia de valorizaciones reales debidas al cambio en el poder adquisitivo de la moneda.

Después de años de inflación no reconocida, ciertos activos que se miden sobre la base de su costo se encuentran con importes contables antiguos respecto de sus valores de mercado.

Históricamente fueron emitidas las leyes 15272/60 y 17335/67 sobre Revalúo

Contable y automático para determinados Activos, que si bien, fueron un principio de solución, no lograron su cometido con plenitud pues su acción revaluadora se limitó solamente, a un momento determinado.

No sucedió así con el dictado de la ley 19742/72 y su Decreto Reglamentario 8626/72 que fue un nuevo intento de lograr la actualización anual de los valores contables, que se reflejaban en los balances de las empresas para reducir la influencia negativa del proceso inflacionario.

Aunque limitado solo al revalúo de los bienes de uso, representó un gran adelanto en la materia, al darle continuidad al proceso técnico-contable de ajuste de los valores de registro, en base a índices homogéneos y actualizables periódicamente.

Asimismo, fue aplicada una actualización de valores, a los efectos impositivos, mediante el dictado de la ley 19409, la misma, a través de la aplicación de un sistema de índices correctivos ajustaba el deterioro de los valores monetarios.

### **Situación actual**

El 25 de noviembre de 2011 mediante la Resolución JG de FACPCE se aprueba la RT 31 la cual modificó el texto de la RT 17 para incorporar, con carácter opcional, el modelo de revaluación para la medición de los Bienes de Uso, excepto activos biológicos. La elección entre el modelo de costo y el modelo de revaluación tendrá, en la mayoría de los casos, un impacto significativo en la medición del patrimonio y los resultados. La misma tiene vigencia para estados contables anuales o períodos intermedios correspondientes a los ejercicios que se inicien a partir del que se inicien a partir del 1° de enero de 2012 de enero de 2012, admitiéndose su admitiéndose su aplicación anticipada aplicación anticipada.

La norma establece que los importes revaluados podrán obtenerse por el trabajo realizado por personal propio o mediante servicios de un tasador o especialista en valuaciones que reúna condiciones de idoneidad y de independencia respecto de la entidad. Para su determinación deberán considerarse las siguientes bases, en orden jerárquico:

a) Bienes para los que existe un mercado en su condición actual: en base al valor de mercado para su venta al contado.

b) Bienes para los que no existe un mercado activo en su condición actual, pero existe dicho mercado activo para bienes nuevos equivalentes en capacidad de servicio: en base al valor de mercado para la venta al contado de los bienes nuevos, neto de las depreciaciones acumuladas que corresponda calcular.

c) Bienes para los que no existe un mercado activo en las formas previstas en los apartados a) y b): (i) al valor estimado a partir de la utilización de técnicas de valuación que arriben a valores del presente o descontados a partir de importes futuros; o (ii) al importe estimado a partir de un costo de reposición, pero computando las depreciaciones que correspondan.

En cuanto a la frecuencia de las revaluaciones, indica que las mismas se harán con una regularidad que permita asegurar que el importe contable no difiera significativamente del valor razonable a la fecha de cierre del período. Los elementos de los bienes revaluados que experimentan cambios significativos y frecuentes en su valor razonable necesitarán revaluaciones cada vez que se presenten estados contables. Tales revaluaciones serán innecesarias para elementos integrantes de los bienes revaluados que experimenten variaciones no significativas en su valor razonable. Para este tipo de bienes, pueden ser suficientes revaluaciones practicadas con una frecuencia de entre tres y cinco años.

Para el tratamiento de las diferencias entre los importes revaluados y los valores de libros, la RT 31 indica:

- Los mayores valores se acreditarán directamente a una cuenta que se denominará Saldo por revaluación, integrante del patrimonio neto, que se expondrá en el rubro Resultados diferidos en el Estado de Evolución del Patrimonio Neto. Sólo se reconocerán como ganancias del período cuando reviertan una disminución por revaluación antes reconocida en el resultado del ejercicio, o bien originen la recuperación de pérdidas por desvalorización contabilizadas en el pasado para ese mismo activo.

- Las disminuciones de valor se reconocerán como resultados del periodo, excepto que se tratara de bienes revaluados anteriormente y hubiera saldo en la cuenta Saldo por revaluación generado por el mismo activo.

Por medio de la Resolución General 4/2015 del 27 de febrero de 2015 (B.O. 2-03-2015), la Inspección General de Justicia, modificó las Resoluciones Generales N° 7/2005 y N° 11/2012.

Los cambios introducidos por la nueva Resolución se refieren a la registración contable de los Revalúos Técnicos de Bienes de Uso o Bienes de naturaleza similar, en el Patrimonio Neto de las Sociedades por Acciones, y Sociedades de Responsabilidad Limitada cuyo capital alcance el importe fijado por el artículo 299, inciso 2°, de la Ley N° 19.550.

## Ley 27.430 TITULO X- REVALÚO IMPOSITIVO Y CONTABLE

“... los sujetos comprendidos en el artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, residentes en el país a la fecha de entrada en vigencia de este Título, podrán ejercer la opción de revaluar, a los efectos impositivos, los bienes situados, colocados o utilizados económicamente en el país cuya titularidad les corresponda y que se encuentren afectados a la generación de ganancias gravadas por el mencionado impuesto.

### **d) Estudio de casos:**

Introducción teórica

#### Efectos de la inflación en la información financiera

Los Estados Financieros se limitan a proporcionar una información obtenida del registro de las operaciones de la empresa bajo juicios personales y principios de contabilidad, aun cuando generalmente sea una situación distinta a la situación real del valor de la empresa.

Al hablar del valor pensamos en una estimación sujeta a múltiples factores económicos que no están regidos por principios de contabilidad.

En el mundo en que vivimos, en el que los valores están continuamente sujetos a fluctuaciones como consecuencia de guerras y factores políticos y sociales, resulta casi imposible pretender que la situación financiera coincida con la situación real o económica de la empresa.

La moneda, que es un instrumento de medida de la contabilidad, carece de estabilidad, ya que su poder adquisitivo cambia constantemente; por tanto, las cifras contenidas en los estados financieros no representan valores absolutos y la información que presentan no es la exacta de su situación ni de su productividad.

Las diferencias que existen entre las cifras que presentan los Estados Financieros basados en costos históricos y el valor real son originadas por lo menos por los siguientes factores:

- a).- Pérdida del poder adquisitivo de la moneda.
- b).- Oferta y demanda.
- c).- plusvalía
- d).- Estimación defectuosa de la vida probable de los bienes (Activos Fijos).

La pérdida del poder adquisitivo de la moneda es provocada por la inflación, que es el aumento sostenido y generalizado en el nivel de precios.

El registro de las operaciones se hace en unidades monetarias con el poder adquisitivo que tiene el momento en que se adquieren los bienes y servicios; es decir las transacciones se registran al costo de acuerdo con principios de contabilidad.

Esto tiene como consecuencia, en una economía inflacionaria, que dichas operaciones con el transcurso del tiempo queden expresadas a costos de años anteriores, aun cuando su valor equivalente en unidades monetarias actuales sea superior, de tal suerte que los estados financieros preparados con base en el costo no representan su valor actual.

La información que se presenta en el estado de situación financiera se ve distorsionada fundamentalmente en las inversiones presentadas por bienes, que fueron registrados a su costo de adquisición y cuyo precio ha variado con el transcurso del tiempo.

Generalmente los inventarios muestran diferencias de relativa importancia debido a la rotación que tienen ya que su valuación se encuentra más o menos actualizada. Las inversiones de carácter permanente, como son terrenos, edificios, maquinaria y equipo en general, cuyo precio de adquisición ha quedado estático en el tiempo, generalmente muestran diferencias importantes en relación con su valor actual.

Por otra parte, el capital de las empresas pierde su poder de compra con el transcurso del tiempo debido a la pérdida paulatina del poder adquisitivo de la moneda.

Desde el punto de vista de la información de los resultados de operaciones de la empresa, tenemos deficiencias originadas principalmente por la falta de actualización del valor de los inventarios y de la intervención de una depreciación real.

Todo esto da origen a una incertidumbre para la toma de decisiones porque se carece de información actualizada y, si no se tiene la política de separar de las utilidades como mínimo una cantidad que sumada al capital, dé como resultado un poder de compra por lo menos igual al del año anterior, la consecuencia será la descapitalización de la empresa y, con el transcurso del tiempo, su desaparición.

De ahí la importancia de reexpresión de los Estados Financieros, para presentar los mismos en cifras o pesos del poder adquisitivo a la fecha de cierre del último ejercicio.

Diferencias entre lo financiero y lo económico, lo financiero se refiere a los valores expresados en unidades monetarias, estrictamente referido a costos y precios de las fechas en las cuales se realizaron las operaciones. Lo económico se refiere a valores actuales relacionados con el poder adquisitivo de la moneda en un momento determinado.

Debido a que los Estados Financieros se formulan de acuerdo con el principio de base o valor histórico, en el que se establece que el valor es igual al costo, las operaciones se registran en unidades monetarias en las fechas en que se realizan y, por tanto, estamos sumando monedas con diferente poder adquisitivo.

De tal forma, los estados financieros muestran una situación financiera pero no económica.

Además de lo anterior, los Estados Financieros normalmente no consideran ciertos factores que influyen en la economía de la empresa y que agregan un valor real al estrictamente financiero, como cartera de clientes, imagen, experiencia, concesiones, organización eficiente, productos acreditados, buena localización para el suministro de materias primas, etc.

De lo anterior se desprende que los principales fenómenos originados por la inflación, que afectan a la empresa en forma directa son: escasez, carestía del trabajo, altos costos de producción y financiamiento.

### **Análisis e interpretación de Estados Financieros**

#### **EFFECTOS DE LA INFLACIÓN**

Los efectos de la inflación en los Estados Financieros se da con la pérdida del valor adquisitivo de la moneda al ser esta el instrumento de medida de valor en la contabilidad y al carecer la moneda de estabilidad, debido a los continuos cambios en la inflación afecta directamente a los Estados Financieros, por lo que se deben reconocer los efectos de la inflación en dichos estados, de ahí nace la importancia de la re expresión de los Estados Financieros a través de la aplicación de las Normas aplicables de acuerdo al Boletín B-10. A continuación te dejo un extracto de un documento electrónico de Salvador García Briones que nos habla sobre la NIF B-10 - efectos de la inflación - .

A partir del 1º de enero de este 2008, entró en vigor la nueva norma de información financiera (NIF) **B -10 Efectos de la Inflación**, en este documento mencionaremos los principales conceptos y elementos de esta norma.

Debido a la importancia que reviste presentamos a continuación un resumen del mismo.

Su objetivo. Establecer las Normas Particulares para el reconocimiento de los efectos de la inflación en los Estados Financieros de las Entidades.

Su alcance: Aplicable a todas las entidades que emitan Estados Financieros en los términos establecidos por la NIF A – 3, “Necesidades de los usuarios y objetivos de los estados financieros”.

Establece una serie de definiciones como son:

a) Entorno económico. Ambiente económico en el que opera una entidad, el cual, en determinado momento.

I. Inflacionario. Cuando los niveles de inflación provocan que la moneda se deprecie, la inflación incide en el corto plazo en los indicadores, como tipos de cambio, tasas de interés, salarios y precios.

II. No inflacionario. Inflación poco importante y la inflación acumulada de los 3 ejercicios anteriores acumulada es menor al 26 %.

Inflación. Incremento generalizado y sostenido en el nivel general de precios en una canasta de bienes y servicios representativos en una economía; provoca una pérdida en el poder adquisitivo de la moneda.

Índice de precios. Indicador económico que mide periódicamente el comportamiento de la inflación.

Partidas monetarias. Se encuentran expresadas en unidades monetarias nominales sin relación con precios futuros de determinados bienes o servicios.

Partidas no monetarias. Aquéllas cuyo valor nominal varía de acuerdo con el comportamiento de la inflación.

Reexpresión. Método a través del cual se reconocen los efectos de la inflación en los estados financieros básicos en su conjunto o, en su caso, en una partida en lo individual.

Entorno inflacionario – Método integral

Normas de reexpresión: Aspectos Generales

Cuando el entorno económico es calificado como entorno inflacionario se deben reconocer los efectos de la inflación mediante la aplicación del método integral.

Debe hacerse antes de aplicar cualquier técnica de valuación, por ejemplo: valor razonable, método de participación, etcétera.

La estructura financiera está conformada por partidas monetarias y no monetarias, cada una tiene un comportamiento diferente con la inflación, motivo por el cual, el método integral consiste en determinar:



a) Para partidas monetarias, la afectación a su poder adquisitivo, la cual se denomina resultado por posición monetaria (REPOMO); y

b) Para partidas no monetarias, el efecto de reexpresión necesario para poder expresarlas en unidades monetarias de poder adquisitivo a la fecha de cierre del balance general.

### **Partidas no monetarias - Balance General**

Algunos ejemplos de activos no monetarios son: inventarios, inmuebles, maquinaria y equipo (activos fijos), activos intangibles, inversiones permanentes en acciones y los anticipos a proveedores.

Ejemplos de pasivos no monetarios son: las provisiones que reflejan compromisos de pago ya sea en especies o con base en valores de mercado (ejemplo: provisiones para cobertura de riesgos de una aseguradora) y los anticipos de clientes.

Referente al capital contable o, en su caso, al patrimonio contable, todos los rubros que los integran son partidas no monetarias. Consecuentemente, todos los rubros que conforman el Estado de Resultados o, en su caso, el estado de actividades, también son partidas no monetarias.

Todas las no monetarias deberán expresarse en unidades monetarias de poder adquisitivo a la fecha de cierre del balance general.

La cifra reexpresada de las partidas no monetarias debe ser base para reconocer cualquier concepto de valor que establecen otras NIF particulares.

#### **Inmuebles, maquinaria y equipo**

Los reconocimientos posteriores iniciales de los activos fijos, que deben incluirse en la cifra base son, entre otros: capitalizaciones del RIF y estimaciones por baja en su valor o, en su caso, reversiones de dichas estimaciones.

Cada uno de los rubros que componen los activos fijos deben reexpresarse por separado; por ejemplo: edificio, maquinaria, mobiliario, etcétera.

En caso de activos en etapa de construcción, todas las inversiones efectuadas en la obra deben reexpresarse desde la fecha en que se llevaron a cabo; en la fecha de término de la construcción, los importes reexpresados deben traspasarse al rubro de activo al que corresponda. Capital contable o patrimonio contable

Los rubros que deben incluirse en la cifra base son: reembolsos de capital, dividendos decretados y capitalización de resultados acumulados.

Cada uno de los rubros que lo integran deben reexpresarse por separado: capital social, prima en colocación de acciones, reservas, resultados acumulados, etcétera. Por lo referente a la utilidad o pérdida neta y el cambio neto en el patrimonio contable, deben reexpresarse.

En caso de instrumentos financieros combinados, la parte identificada como pasivo debe considerarse como partida monetaria y la parte identificada como capital, como partida no monetaria.

Los efectos que tiene la inflación en los Estados Financieros se puede observar principalmente en los activos fijos tangibles, afectando también el capital contable de las empresas que debido a la pérdida del poder adquisitivo, la moneda pierde su poder de compra con el transcurso del tiempo por lo que se debe realizar la reexpresión de los Estados Financieros de acuerdo a las normas específicas aplicables que se encuentran en el Boletín B-10.

La inflación tiene efectos distorsivos sobre la actividad económica. Esto se fundamenta en que todo proceso inflacionario suele ir asociado con una alteración de la estructura de los precios relativos.

Los precios relativos son los que indican el valor de un determinado bien en términos del valor de otro bien.

Dado que los precios relativos son señales que guían el funcionamiento del mercado, una alteración en su estructura implicará una distorsión en la asignación de recursos al verse dificultada la información.

La contabilidad debe necesariamente emplear una unidad de medida uniforme. Si la moneda pierde poder adquisitivo, su valor nominal no puede constituir una unidad de medida adecuada a través del tiempo. La conversión a moneda homogénea, o sea el ajuste por nivel general de precios, que computa la pérdida de poder adquisitivo de la moneda, tiende a salvar el inconveniente.

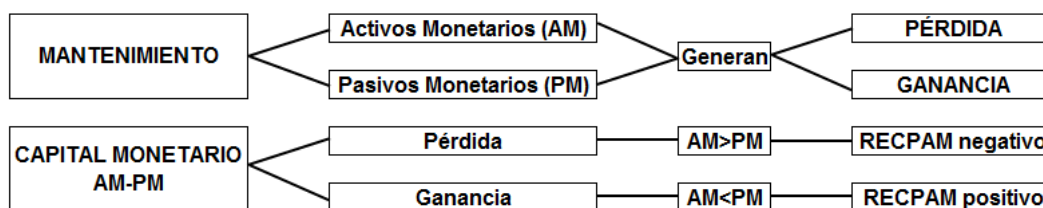
Para esto, la RT 6 explica el mecanismo para la reexpresión de las partidas. El primer paso es la segregación de componentes financieros implícitos contenidos en los saldos de las cuentas patrimoniales y de resultados; luego deberán reexpresarse en moneda de cierre las partidas expresadas en una fecha anterior. Para esto, se deben anticuar las partidas según los distintos momentos o periodos de origen de las mismas.

Para realizar la anticuación de las partidas, es necesario contar con un coeficiente que resultará de dividir el valor del índice correspondiente a la fecha de cierre por el valor del índice correspondiente a la fecha o periodo de origen de la partida.

El índice a emplear, para el cálculo de coeficiente, será el resultante de las mediciones del índice de precios internos al por mayor (IPIM) del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC).

El índice de precios al por mayor, tiene por objeto medir la variación promedio de los precios con que el productor, importador directo o comerciante mayorista coloca sus productos en el mercado argentino, independientemente del país de origen de la producción.

La reexpresión de las partidas arrojará un resultado denominado Resultado por Exposición a Cambios en el Poder Adquisitivo de la Moneda (RECPAM); el cual comprenderá el efecto de ese cambio sobre las partidas monetarias (o expuestas al poder adquisitivo de la moneda); el mismo, formará parte del estado de resultados del ente teniendo influencia, además, a nivel impositivo.



Si bien no todas las empresas acusarán el mismo impacto a causa de la inflación, habrá factores que tendrán una incidencia clave para todas en general.

La existencia de ganancias ficticias puede provocar la descapitalización de las empresas.

La ausencia de esta segmentación puede conducir a la distribución a través de dividendos, del propio capital de la empresa. En esos momentos aparecerá la necesidad de acudir a mayor endeudamiento o a ampliación del capital para mantener el desenvolvimiento operativo normal.

En un proceso inflacionario, los flujos de fondos que se deben considerar son los flujos reales en lugar de sus valores nominales. En efecto, en las economías con inflación, los flujos nominales deben convertirse en moneda constante, de manera que toda la información quede expresada en términos de igual poder adquisitivo.

Si los activos de una empresa están compuestos mayoritariamente por activos circulantes o monetarios es probable que se produzca una pérdida por el deterioro en su

poder adquisitivo. Por el contrario, los activos fijos o no monetarios son bienes que no modifican significativamente su valor real en épocas inflacionaria. En otras palabras, los activos circulantes o monetarios están más expuestos a la inflación que los activos fijos o monetarios.

El efecto nocivo de la inflación sobre las inversiones de activos fijos se debe al hecho de que la depreciación se obtiene en función del costo histórico del activo. En periodo con inflación ese valor del activo va quedando degradado respecto de su verdadero valor, de modo que el estímulo para invertir se desacelera. Consecuentemente, al determinarse la depreciación de esa forma, se incrementan los impuestos a pagar en términos reales. Como producto de lo dicho, disminuyen los flujos de efectivos reales después de impuestos, obteniéndose un rendimiento real menor.

En el caso de inversiones en activos intangibles, efecto es similar al descrito para activos fijos.

En el caso de los efectos de inflación respecto del capital de trabajo (al cual se lo calcula como activo corriente menos pasivo corriente), las inversiones en activos circulantes son las principales afectadas por la inflación, ya que ésta produce una disminución de su poder adquisitivo en forma automática. Los activos líquidos son los principales degradados cuando hay un proceso inflacionario.

Mientras la inflación avanza, hay algunos activos que se revalorizan nominalmente, principalmente los inventarios; dada la revalorización nominal de los inventarios se producen ganancias infladas. Puesto que no se permite el ajuste por inflación en el balance, se termina reflejando un nivel de utilidad superior al que correspondería. Ello conlleva a que se termina erogando mayor cantidad de impuesto.

Con respecto a los efectos sobre la estructura de financiamiento, si la empresa se financia con capitales de terceros, debe compararse la tasa de costo de ese financiamiento con la tasa de inflación para el periodo considerado.

Básicamente lo que tiene que decidir el empresario es tomar deuda o financiarse con capital propio. La decisión se tomará en relación a cuál es el costo de cada una de esas fuentes de financiamiento.

Por último, podemos mencionar los efectos sobre los salarios.

Generalmente, cuando aparece un fenómeno de inflación de demanda, el aumento en las remuneraciones no alcanza a seguir inicialmente a la suba de la inflación. Por lo que los salarios en términos reales tienden a caer. Posteriormente, en la medida que la inflación se

extiende, los salarios tienden a acompañar al alza de precios, aunque se mantiene la caída en términos reales inicial. El proceso de convergencia total entre precios y salarios suele demorar bastante tiempo.

Por otro lado, en el caso de inflación de oferta, son las alteraciones en los salarios y otros componentes del costo de producción de las empresas las que provocan inflación. En este caso, es habitual que al comienzo del proceso sean los salarios los que se disparen por encima de la tasa de inflación.

Es habitual que, tras el comienzo del proceso inflacionario, inicialmente la recuperación de salarios venga liderada por los empleos del sector privado “en blanco”. Esto implica que el costo laboral de las empresas que demandan empleo formal sube antes que el de las empresas informales. Esto puede influir en la decisión de incorporar más trabajadores o bien de formalizarlos.

26/06/2011 Clarin.com - Economía NOTA

## IMPUESTOS Y CONTABILIDAD

Los efectos contables e impositivos de la prohibición del ajuste por inflación

El Gobierno no permite que los Balances reflejen la suba de precios. Y lo hace con leyes de la convertibilidad.

PROHIBIR SALE MUY CARO. PARA RECAUDAR MÁS Y PARA NO RECONOCER LA SUBA DE PRECIOS, AMADO BOUDOU, MINISTRO DE ECONOMÍA, Y RICARDO ECHEGARAY, DIRECTOR DE LA DGI, NO PERMITEN EL AJUSTE POR INFLACIÓN. SIN EMBARGO, PARA LA JUSTICIA EL RECURSO ES VÁLIDO.

José Luis Ceteri ESPECIAL PARA CLARIN

La inflación mayorista, según el INDEC, desde el año 2002 a la fecha fue del 365%. Pero este dato objetivo no se reflejó totalmente en los Balances de las Empresas ni en los mínimos y deducciones impositivas. En materia contable sólo se permitió el ajuste desde enero de 2002 a marzo de 2003, incorporándose de esta manera un 120% en los rubros no monetarios de los Estados Contables.

Por esto, de los Balances surgen valores heterogéneos que no permiten la correcta determinación de resultados ni la comparación de los rubros que lo componen.

Por haber pasado casi una década sin reconocimiento de la inflación, corresponde hacer las siguientes preguntas: ¿Qué analiza un banco cuando recibe un balance?; ¿Cómo

distribuye utilidades una sociedad basándose en resultados históricos?; o ¿Qué balance analiza un inversor? La falta de ajuste produce que se paguen más impuestos porque, al no actualizarse las deducciones ni los mínimos, se abona por utilidades “imaginarias” y de esta forma se afecta el patrimonio de las empresas.

Algunos ejemplos prácticos darán más idea de estos conceptos: Utilidades contables irreales La sociedad cierra su ejercicio en el mes de diciembre de cada año. Vendió mercaderías en el mes de diciembre de 2010 por \$ 100.000, que tenía en su inventario inicial por un valor de costo de \$ 60.000. Al no ajustarse por inflación el balance dio como resultado una utilidad de \$40.000. Pero, si se hubiera utilizado el índice de precios mayorista (INDEC), el costo de la venta actualizado hubiera sido de \$68.736 y la utilidad real llegaría a \$31.264 (en lugar de \$40.000). Si la sociedad distribuye dividendos de acuerdo a la utilidad sin ajustar, estaría repartiendo \$8.736 que en realidad no ganó.

Patrimonio subvaluado La empresa posee desde el año 2006 maquinarias e instalaciones que suman \$1.000.0000 de valor de costo original. El valor contable neto de amortizaciones, según el balance 2010, asciende a \$500.000. Pero, en realidad, si se hubiera calculado el ajuste contable, el activo de bienes de uso hubiera llegado a \$787.379. De esta manera el patrimonio se encuentra subvaluado, influyendo negativamente para el correcto análisis que puedan hacer terceros (bancos, accionistas e inversores).

Pagar más impuestos La firma vende una máquina que utilizaba como bien de uso en su proceso productivo normal y habitual. La había adquirido en el año 2007 en \$80.000, ahora la vende en \$100.000. El valor de costo neto de amortizaciones es de \$48.000, por lo tanto deberá pagar impuesto a las Ganancias \$18.200 (35% sobre la utilidad de \$52.000). Si se hubiera actualizado impositivamente el costo, por el IPIM (INDEC), el impuesto hubiera dado \$10.746. Por esto mismo, sin ajuste se paga un 69% más.

Los antecedentes después de la crisis del 2001, la ley de Emergencia Pública (25.561) y el decreto 214/02 mantuvieron sin aplicación las normas legales que establecen o autorizan indexaciones de precios, actualizaciones monetarias, variaciones de costos o cualquier otra forma de repotenciación de deudas, impuestos, precios o tarifas de bienes y servicios.

Sin embargo, posteriormente el Poder Ejecutivo a través del decreto 1269/02, instruyó a los diferentes organismos para que dicten las reglamentaciones necesarias para que los Balances se confeccionen en moneda constante. Pero, en el año 2003, por el decreto 664 el Ejecutivo volvió para atrás y suspendió el ajuste por inflación contable.

Por el lado de los impuestos, a pesar que cada una de las leyes impositivas obliga a actualizar los mínimos y las deducciones, la inflación está “suspendida” – desde abril de 2003 –, por la ley 24.073 de la época de la convertibilidad.

. Cuando hemos preparado últimamente otros artículos sobre el ajuste por inflación contable, hemos aclarado que no era el ánimo realizar un análisis crítico. En este, expondremos un aporte crítico con fines, como siempre, de colaboración. Deberíamos preguntarnos por qué los Organos Emisores de Normas Contables (Consejos Profesionales en Ciencias Económicas, agrupados en la FACPCE) han generado normas que hacen que llevemos casi trece años y una acumulación de inflación (sospechada de ser inferior a la real) de casi el 500% sin practicar el ajuste por inflación. Se podría concluir en algunas respuestas rápidas: 1) Porque no fue necesario. Respuesta que no resiste el menor análisis técnico, por lo que la deseamos. 2) Porque las Normativas Legales Vigentes colocaron en situación muy complicada, si se practicaba el ajuste, al contador auditor, al ente emisor, a los síndicos etc. 3) Porque se ha considerado inoportuno confrontar con gobiernos no razonables, emitiendo normas contables que contrariaran las decisiones de los mismos, que podrían haber generado consecuencias inimaginables para los órganos profesionales y la profesión. Y por último, que preferimos desecharla por simplista, 4) porque ha habido resistencia a realizar la tarea de reexpresión de la información contable.

**LA ESTRECHA RELACION ENTRE LAS NORMAS CONTABLES Y LAS LEGALES EN MATERIA DE AJUSTE POR INFLACION. NUESTRA PERCEPCION SOBRE LA MISMA.**

Desde hace muchos años la aplicación del ajuste por inflación contable ha ido siempre ligado a normativas legales (a veces no tan legales). Sin que este sea el punto de partida de la relación enunciada en el título, podríamos comenzar mencionando a la RT 2 (año 1.976) “Indexación de Estados Contables”, que no fue de aplicación uniforme en todo el país y requería de presentación de doble juegos de Estados Contables o doble columnas, mostrando la información en moneda heterogénea y en moneda homogénea. Recordemos también que hubo disposiciones legales que, sin estar plasmadas en normas, fueron aplicadas, como el mal llamado Revalúo de la Ley 19.742. El reconocimiento del ajuste por inflación, por los procedimientos establecidos en la RT 6 (mayo de 1.984) “Estados Contables en Moneda Constante”, en los registros contables, comienza luego de 2 que se promulgara, en setiembre de 1.983, la Ley 22.903 que modificó el Art 62 Ley 19.550 agregándose como último párrafo del mismo “Los Estados Contables correspondientes a ejercicios completos o períodos intermedios dentro de un mismo ejercicio, deberán confeccionarse en moneda constante.”. Fueron casi once años de

aplicación continua del ajuste por inflación, donde solo era razonable suspenderlo aplicando el criterio de significación. En agosto de 1.995 se promulgó el Decreto 316/95, que sin derogar el antes mencionado último párrafo del Art. 62 de la Ley 19.550, instruyó a los organismos de contralor a fin de que no acepten la presentación de Balances o Estados Contables que no observen lo dispuesto por el Artículo 10 de la Ley N 23.928, previo a realizar una interpretación del artículo 10 de la llamada Ley de Convertibilidad, extemporánea (la ley es de abril de 2.001), inadecuada (determinando en los considerandos que la Ley de Convertibilidad derogó el último párrafo del Art. 62 de la Ley 19.550) y forzada (el art. 10 de la Ley de Convertibilidad prohíbe la reexpresión de deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios, pero no la reexpresión de la información). Ante esta situación la FACPCE emitió en marzo de 1.996 la Resolución 140/96, la cual determinó que el ajuste por inflación era optativo si la inflación anual no superaba el 8%, esperando que dicho porcentaje no se superaría en el futuro. Por supuesto las dos normas llevaron a que los entes suspendieran el ajuste con el fin de cumplir con los Organismos de Control. En diciembre de 2.000 hubo una modificación a las Normas Contables Argentinas, llamado en su momento de Armonización con las NIC, previéndose que el ajuste por inflación se aplicaría en contexto de inflación o deflación, indicando parámetros (solo cualitativos y similares a los de la NIC 29, ya que el cuantitativo se consideró inadecuado) que debería evaluar permanentemente la FACPCE, que sería quien debía “determinar” si los contextos eran de estabilidad o inestabilidad monetaria. En esa fecha seguía vigente el Decreto 316/95 y la FACPCE por Resolución 229/01, emitida en junio de 2.001, consideró al contexto como de estabilidad monetaria, por lo que se dio continuidad a la omisión normada del ajuste por inflación (o deflación) contable. Luego de generarse un nuevo proceso altamente inflacionario, y no sin antes haberse realizado trámites, que se avizoraban positivos, ante el Gobierno Nacional de turno, quien terminó promulgando en junio de 2002 el Decreto 1.269/02, que puso claridad en cuanto a que el Artículo 10 de la Ley de Convertibilidad no era aplicable a la información de los Estados Contables, la FACPCE, esta vez con anterioridad al Decreto, declaró contexto de inestabilidad emitiendo la Resolución 240/02, reconociendo que si continuaba vigente el Decreto 316/95 los emisores satisfacerían las normas legales y técnicas presentando información nominal y ajustada. Una vez más se ajustaba por inflación pero previo guiño gubernamental. Poco duró este avance técnico y fue así que el nuevo Poder Ejecutivo Nacional promulgó en abril de 2.003 el Decreto 664/03 y la FACPCE declaró que la economía se encontraba en periodo de estabilidad (suspendiendo el



ajuste por inflación) por Resolución 287/03. En octubre de 2013 la FACPCE, luego de mucho andar y debatir sobre el tema, decidió que no debía ser ella quien continuara determinando cuando el contexto era de inestabilidad o estabilidad y con la RT 39 modificó la RT 17 indicando que el ajuste por inflación debía efectuarse cuando se dieran ciertos parámetros cuantitativos y cualitativos (tomados de la NIC 29) expresando “Un contexto de inflación que amerita ajustar los Estados Contables para que los mismos queden expresados en moneda de 3 poder adquisitivo de la fecha a la cual corresponden, viene indicado por las características del entorno económico del país, entre las cuales se evaluarán, entre otras, las siguientes: a) la tasa acumulada de inflación en tres años, considerando el índice de precios internos al por mayor, del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, alcanza o sobrepasa el 100%; b) corrección generalizada de los precios y/o de los salarios; c) los fondos en moneda argentina se invierten inmediatamente para mantener su poder adquisitivo; d) la brecha existente entre la tasa de interés por las colocaciones realizadas en moneda argentina y en una moneda extranjera, es muy relevante; y e) la población en general prefiere mantener su riqueza en activos no monetarios o en una moneda extranjera relativamente estable. La expresión de los Estados Contables en moneda homogénea cumple la exigencia legal de confeccionarlos en moneda constante.” Con el nuevo texto normativo, consideramos, no existían dudas en que había que comenzar a presentar los Estados Contables ajustados por inflación. Pero continuaba vigente el Decreto 664/03, por lo que estimamos que advertido esto y la fuerte presión del gobierno para ocultar todo lo que fuera relacionado con la inflación, se emitió la Interpretación 8. En apretada síntesis podemos decir que con un texto muy complejo, para justificar algo que técnica y normativamente nos parece injustificable, terminó no interpretando, sino modificando a la RT 17 y expresando que el único parámetro que debía utilizarse era el cuantitativo, con una valla que en su momento parecía difícil de superar y que dejaría de hecho la norma contable en línea con el decreto, es decir se continuaría sin efectuar el ajuste. Esa valla, como se lee en la reproducción del texto de la norma, era que la inflación acumulada en los últimos tres años fuera inferior al 100%. Pensamos que de no haber existido normas legales que se inmiscuyeron en la historia del ajuste por inflación contable, los emisores de las Normas Contables nunca hubieran discontinuado su aplicación. SITUACION ACTUAL SUPERADA LA VALLA DEL 100% EN TRES AÑOS. Bueno, hoy la situación es que tenemos hasta octubre de 2015 IPIM elaborados por el INDEC sospechado, por lo que si las sospechas son ciertas, se trata de índices subvaluados. un agujero negro (noviembre y diciembre de 2015) con IPIM no

elaborados y que parece que nunca se podrán elaborar porcentajes de incrementos en el IPIM, a partir de enero de 2016, con suspensión de la serie de índices como consecuencia de no tener índices de meses precedentes. Lo cierto es que si completamos los dos índices faltantes, con porcentajes de incremento de cualquiera de los índices no sospechados, como son los de CABA, San Luis y otras Provincias y Organismos que los emiten, “hemos superado el 100% acumulado en los últimos tres años” en el mes de mayo, de junio y de julio de 2.016. Esto implicaría que, a la fecha de este artículo, todo ejercicio que incluya el mes de mayo y/o junio y/o julio de 2.016 debería reconocer en la información contable los efectos de la inflación. Si completamos los dos índices faltantes aplicando los porcentajes de incrementos IPC de CABA y con ello reconstruimos la serie de IPIM, tendríamos la siguiente tabla. Ello llevó, según lo comunicó la FACPCE en su sitio web, a que el tema fuera tratado en la Junta de Gobierno y posteriormente en reunión de Presidentes de los CPCE. La publicación fue la siguiente: “Se consideró que en la última reunión de la Junta de Gobierno (La Rioja, junio 2016), frente a los índices de precios publicados por el INDEC, se resolvió a nivel preliminar, que: \*en relación con lo establecido por las Normas Contables Argentinas sobre Ajuste por inflación se confirma la aplicación de las RT (normas argentinas) vigentes para todas las empresas que no aplican las NIIF en la preparación de sus Estados Contables. \*Respecto al Decreto 664, efectuar una nueva solicitud y otras gestiones tendientes a lograr la derogación. 5 \* Al momento en que corresponda realizar el ajuste (por alcanzar el 100% como establece actualmente la RT 17 y su interpretación 8) se analizarán las normas de transición correspondientes a su aplicación por primera vez. \*Como el INDEC no ha publicado los índices de nov. y dic. 2015 correspondiente al IPIM, se tomará la variación del IPC CABA para esos meses. Con los antecedentes anteriores, se debatió en profundidad y se resolvió que al haberse cumplido lo establecido por la Interpretación 8 (que interpreta la RT 17 modificada por la RT 39) y para los Estados Contables de las empresas alcanzados por esas normas, corresponde aplicar la normativa vigente para un contexto de inflación (ajuste por inflación). Para facilitar su aplicación y como norma de transición para la aplicación del ajuste por inflación se resolvió aplicar a los estados contables correspondientes a ejercicios anuales cerrados a partir del 31/12/2016 (inclusive). Se facultó a CENCYA a trabajar en una norma de transición y con un procedimiento simplificado de ajuste y a la Mesa Directiva a reiterar las presentaciones ya efectuadas y otras acciones, solicitando la derogación del Dto 664/03; además de aprobar y poner en vigencia la norma de transición ad referendum de la Junta de Gobierno hasta su próxima reunión. “ Consideramos que con las normas vigentes (si

es que las presumiéramos completas) solo se requeriría por parte de la FACPCE (y por supuesto de cada Consejo posteriormente) una sola norma, que no se menciona en el comunicado como que se emitirá; y es la necesaria para dar cumplimiento a lo expresado en la Interpretación 8 en el último párrafo de la respuesta a la pregunta 3, que indica: “Bajo este enfoque práctico, la consideración de las características cualitativas será de utilidad, para determinar la necesidad de reexpresar los Estados Contables, en un escenario en que existiera ausencia prolongada de un índice oficial que refleje los cambios en el nivel general de precios y la economía tuviera evidente riesgo de alta inflación. En este caso, la reexpresión de los estados contables debiera realizarse en base a otra información, si la hubiera y resultara fiable, y de conformidad con una normativa específica de aplicación general que correspondería emitir.” Por lo expuesto, no están en línea con las normas contables argentinas vigentes, para emisores que no aplican NIIF, las decisiones surgidas de la reunión de Junta de Gobierno y de Presidentes respecto a: mencionar con que variación se reemplazará la ausencia de los índices de dos meses sin emitir la norma requerida, determinar que el ajuste se aplicará a partir de los cierres de diciembre de 2016, cuando las normas indican que deberá practicarse para los ejercicios que incluyan un mes en que la inflación acumulada de los últimos tres años sea igual o superior al 100%, sin prever que algún órgano pueda prever un período de transición no normado, solicitar normas de transición y simplificación para retomar el ajuste. Retomar el ajuste ya está previsto en la RT 6 y si hubiera procedimientos no previstos (lo cual observamos que sí los hay) o se quisieran simplificar, lo que debería modificarse es la RT 6. Consideramos también que hace tiempo, debería haberse resuelto la sustitución de los dos índices faltantes con el fin de suplir el IPIM cada vez que las normas lo requieran, como por ejemplo para actualizar parámetros cuantitativos para categorizar como E.P., E.M. o “entes más grandecitos”. En párrafos anteriores expresamos que “implicaría que, por ahora, todo ejercicio que incluya al mes de mayo y/o junio y/o julio de 2016 debería reconocer en la información contable los efectos de la 6 inflación” porque desde nuestra óptica visualizamos que desde el punto de vista de las normas vigentes, la inexistencia de IPIM de noviembre y diciembre de 2015 imposibilitan realizar el ajuste por inflación, y es por ello que ya debiera existir una “Resolución” expresa de FACPCE, y no una simple decisión de Junta de Gobierno no transformada en norma positiva, sustituyendo los mismos. TEMAS QUE DEBERAN TOMARSE EN CONSIDERACION. En base a lo expuesto consideramos que:  Debe emitirse una norma que disponga que en virtud de que el INDEC no ha publicado los índices

de noviembre y diciembre de 2015 correspondiente al IPIM, se tomará para dichos meses la variación del IPC CABA. La misma norma debería prever que ante la ausencia de IPIM (como consecuencia de que la serie estadística no cuenta con dos meses), la FACPCE preparará (o indicará que debe elaborarse) un índice que contemple los IPIM anteriores a noviembre de 2015 y los incrementos en el IPC de CABA de noviembre y diciembre de 2015 y del IPIM a partir de enero de 2016. Deberá emitirse una norma que indique que los índices que detallamos en el punto anterior serán los que deban utilizarse cada vez que una norma contable lo requiera. Tomando en consideración lo previsto en la RT 6: “IV.B.13. Interrupción y posterior reanudación de los ajustes. Cuando una entidad cese en la preparación y presentación de Estados Contables elaborados conforme a lo establecido en esta norma, deberá tratar a las cifras reexpresadas por el cambio en el poder adquisitivo de la moneda hasta el momento de interrupción de los ajustes como base para los importes de esas partidas en sus Estados Contables subsiguientes. Si en un período posterior fuera necesario reanudar el ajuste para reflejar el efecto de los cambios ocurridos en el poder adquisitivo de la moneda, los cambios a considerar serán los habidos desde el momento en que se interrumpió el ajuste. La reanudación del ajuste aplica desde el comienzo del ejercicio en el que se identifica la existencia de inflación.” deberá modificarse la misma y determinar cómo se anticuarán las cuentas de Patrimonio Neto, dado que salvo los aportes que hayan suscripto los propietarios y las cifras que claramente provengan de la fecha en las que cesó el ajuste, todas las provenientes de resultados que se encuentren en resultados acumulados, reservados o capitalizados, provienen de resultados que en cada ejercicio han sido determinados en moneda heterogénea, de imposible anticuación. Respecto a la presentación de la información comparativa, se deberá normar como prepararla ya que la correspondiente al ejercicio anterior al primero que se retome el ajuste, no se encontrará en moneda de cierre de ese ejercicio (por lo que la solución no es multiplicar las cifras por un coeficiente corrector cierre contra cierre) sino estará medida con una unidad de medida heterogénea y con resultados del ejercicio y acumulados incluidos en el Patrimonio Neto, que no incluyen el efecto de la inflación sobre los rubros monetarios y de difícil anticuación. Sugerimos que en el primer ejercicio en que se retome el ajuste se exima a los emisores de presentar información complementaria. Deberá preverse el caso que no sea derogado el Decreto 664/03, si el ajuste se reconocerá en los registros contables o si se realizará extracontable y en ese caso como se presentará. Deberá normarse, si los Organos Emisores de Normas quieren mantener la postura exteriorizada en la web de FACPCE, que los primeros Estados Contables ajustados

por inflación serán los que cierren a partir del 31 de diciembre de 2016 ya que de otro modo, los primeros Estados contables que deben reexpresarse son con cierre 31 de mayo de 2016. Deberá analizarse y darle solución a determinar desde qué fecha se actualizarán los activos, resultados, etc. que según esas normas han ingresado sin segregarlos Costo Financiero Implícito (a una tasa nominal que incluye expectativas inflacionarias) ya que re expresarlos desde su origen implicará la reexpresión de un valor futuro y prácticamente “actualizar también la actualización”. - Fernando Casals 2016 -.

**e) Análisis Comparativo**

En lo que respecta a las Normas Contables de nuestro país, emanadas por la FACPCE, analizamos la Resolución Técnica N° 17 y la Resolución Técnica N° 39, la cual establece la expresión en moneda homogénea de los Estados Contables:

<b>Normas Contables</b>	<b>Ley / Dto.</b>	<b>Organismos</b>
RT 6 Vigente. RT 17, 39 y 41 Vigente. Resolución MD 879/17 y JD 527/17 aplicación para balances anuales cerrados a partir del 1/12/2017.	Dto. 664/13 deroga el último párrafo del Art. 10 de la Ley 23928 introducido por el Art. 2 del Dto. 1269 de fecha 16 de julio de 2002.	IGJ Resolución General 4/2003. BCRA comunicado "A" 3.921 (08/04/2003). CNV Resolución 441/2003.  INAES Resolución 1424/2003. SSN Resolución 29190/2003.

**Normas Contables:**

**Resolución Técnica n° 6 - Estados contables en moneda homogénea.**

La RT ° 6 original fue sancionada en el año 1984. Durante ese año hubo una muy alta inflación.

Siguiendo con el lineamiento que le dio origen a la resolución, la misma nos brinda un marco conceptual en lo teórico y práctico para aplicar la reexpresión de partidas de los Estados Contables con el fin, en ese entonces y ahora también, de hacer frente a la situación económica vigente y lograr que la información plasmada en los estados contables sea lo más fidedigna posible con la realidad. En cuanto a la aplicación técnica de dicha resolución, la implementación del proceso y pasos a llevar a cabo para la reexpresión de partidas esta entablada en el comienzo de la norma, partiendo de global hacia lo particular, en primer instancia, la determinación de Activos, Pasivos, Patrimonio neto y Resultados, al inicio del

periodo y al cierre del mismo, a fin de concluir con el resultado por exposición a las variaciones en el poder adquisitivo de la moneda. Posteriormente, y para concluir con estos pasos, se establece la metodología para la modificación de cada partida en particular, junto con sus particularidades y limitaciones.

En conformidad con lo expresado previamente se concluye en dicha norma con cuestiones de análisis que son requeridas en la implementación y pasos a llevar a cabo, tales como los índices a emplear, la anticuación de partidas, los coeficientes a utilizar y la metodología para hacerlo, junto, así como con algunas particularidades e implicancias que emanan de dicha resolución.

A modo explicativo se hace referencia a la interpretación de la resolución, de la cual se desprenden conceptos tales como, la variación generalizada del cambio en el poder adquisitivo de la moneda, al cual hace referencia al promedio estimado de variación de bienes y servicios, medido a través de indicadores emitidos por organismos oficiales, tales como por ejemplo el IPIM ( Índice de precios internos mayoristas ), dando origen a dos situaciones, la estabilidad monetaria y la inestabilidad monetaria, siendo la primera aquella que no reconocería en los Estados Contables inflación o deflación, utilizando moneda homogénea, la cual en dicho contexto coincide con la nominal como unidad de medida, y la última es aquella que si reconocería inflación o deflación, utilizando como unidad de medida la moneda homogénea. Cabe aclarar que la respuesta de los rubros ante procesos inflacionarios o deflacionarios en los Estados Contables puede diferir como por ejemplo el rubro Caja y Bancos el cual contiene componentes que se deterioran en forma directa frente a estos dos procesos indicados sin embargo no así su valor nominal, lo que quiere decir que sufriría una modificación de su poder adquisitivo, pero su valuación continuaría siendo al costo ( Un billete de \$500 pesos, sigue teniendo el mismo importe, indiferentemente del contexto en el que se encuentre), pero como pudimos notar la inestabilidad monetaria si influye en otros rubros, los cuales ante cambios en dicha inestabilidad comienzan a modificar su valuación en los Estados Contables y por último hay un tercer grupo dentro de los rubros que indistintamente del contexto en el que se encuentre, utiliza normas de medición propios de rubro, por así decirlo, como el VNR ( Valor Neto de Realización).

A modo de concluir con la síntesis de dicha norma se aclara que fue modificada desde su origen, y prescindimos en este análisis de si la misma puede o no ser aplicada, ya que hacemos referencia a su aplicación y su actuar frente a diferentes contextos económicos, quiere decir, “El que haríamos” si tuviéramos que seguir con lo dictado en dicha resolución,

por lo tanto, se hizo referencia a el análisis de la Normativa Contable a ser aplicada en los casos implicados en el análisis.

**Resoluciones Técnicas N° 17, 39 y 41 (NORMAS CONTABLES PROFESIONALES)**

En las presentes Resoluciones se tratan temas diversos y amplios en cuanto a la normativa contable vigente, que en algunas circunstancias difieren en ciertos puntos del análisis a modo de síntesis que se pretende plasmar de la temática en cuestión que nos compete.

Para iniciar, podemos indicar que en el conjunto de Resoluciones a analizar en cuestión se destaca un repetido punto o tema, en cada una de ellas, el cual es la unidad de medida dentro de la cual aparece al apartado de la expresión en moneda homogénea.

A modo de realizar un correcto análisis sintético de las Resoluciones, se debe de aclarar que en este punto en particular el cual nos compete, cada Resolución modifica en algún aspecto a la próxima de manera correlativa.

Con la intención de comenzar el análisis, se planteara un cuadro comparativo de los artículos modificados por la Resolución Técnica 39.

Apartado 3.1 RT 17 (Previa a la RT 39) Expresión en moneda homogénea	Apartado 3.1 RT 17 (Modificada) Expresión en moneda homogénea
<p>En un contexto de inflación o deflación, los Estados Contables deben expresarse en moneda de poder adquisitivo de la fecha a la cual corresponden. A este efecto deben aplicarse las normas contenidas en la resolución técnica 6 (Estados contables en moneda homogénea).</p> <p>En un contexto de estabilidad monetaria, se utilizará como moneda homogénea a la moneda nominal.</p> <p>La expresión de los estados contables en moneda homogénea cumple la exigencia</p>	<p>En un contexto de estabilidad monetaria, se utilizará como moneda homogénea a la moneda nominal.</p> <p>En un contexto de inflación, los Estados Contables deben expresarse en moneda de poder adquisitivo de la fecha a la cual corresponden. A este efecto deben aplicarse las normas contenidas en la resolución técnica 6 (Estados contables en moneda homogénea).</p> <p><b><u>Un contexto de inflación que amerita ajustar los Estados Contables para que los mismos queden expresados en moneda de</u></b></p>

<p>legal de confeccionarlos en moneda constante.</p> <p><b><u>Esta Federación evaluará en forma permanente la existencia o no de un contexto de inflación o deflación en el país, considerando la ocurrencia, entre otros, de los siguientes hechos:</u></b></p> <p>a) corrección generalizada de los precios y/o de los salarios</p> <p>b) los fondos en moneda argentina se invierten inmediatamente para mantener su poder adquisitivo;</p> <p>c) la brecha existente entre la tasa de interés por las colocaciones; realizadas en moneda argentina y en una moneda extranjera, es muy relevante;</p> <p>d) la población en general prefiere mantener su riqueza en activos no monetarios o en una moneda extranjera relativamente estable.</p>	<p><b><u>poder adquisitivo de la fecha a la cual corresponden, viene indicado por las características del entorno económico del país, entre las cuales se evaluarán, entre otras, las siguientes:</u></b></p> <p><b><u>a) La tasa acumulada de inflación en tres años, considerando el índice de precios internos al por mayor, del INDEC, alcanza o sobrepasa el 100%.</u></b></p> <p>b) Corrección generalizada de los precios y/o de los salarios.</p> <p>c) Los fondos en moneda argentina se invierten inmediatamente para mantener su poder adquisitivo.</p> <p>d) La brecha existente entre la tasa de interés por las colocaciones realizadas en moneda argentina y en una moneda extranjera, es muy relevante, y</p> <p>e) La población en general prefiere mantener su riqueza en activos no monetarios o en una moneda extranjera relativamente estable.</p> <p>La expresión de los Estados Contables en moneda homogénea cumple la exigencia legal de confeccionarlos en moneda constante.</p>
--	--

Como podemos notar la incorporación que se plantea es una característica que haría posible la aplicación del ajuste, la cual determina que la acumulación de inflación en el periodo de tres (3) años consecutivos, debería de ser mayor al 100%, lo cual significa una inflación anual del 26%, el índice indicado para medir dicha inflación es el ya nombrado IPIM en la Resolución Técnica N°6, además de dicha modificación, podemos notar que se sustrajo un punto clave o fundamental, de la resolución sin modificar, el cual es la



intervención de la FACPCE en la determinación del tipo de contexto en cuestión , dando lugar a una característica más cuantitativa, y no tan cualitativa como parecía ser la decisión de la nombrada federación, y así desligándose de esta función.

Además como punto extra la RT 39 realiza una última modificación a un apartado de la RT N°6, no mencionado en el análisis de dicha norma anteriormente plasmado, a fin de ser explicado en el precedente texto.

Como modificación encontramos una diferencia importante, el cual determina que frente a la reanudación de la aplicación del ajuste luego de una discontinuación, se reflejarán los efectos correspondientes a los períodos discontinuados.

Por ultimo en el desarrollo de estas Resoluciones nos encontramos con la resolución N°41, la cual vamos a detallar los puntos claves a analizar luego de incorporar al análisis dos Resoluciones fundamentales las cuales son la Resolución N° 879/17 sancionada por la Mesa Directiva de la FACPCE, dictada ad referendum de la Junta de Gobierno, y la Adopción de la resolución (FACPCE) 527/2017 la cual Ratificación la resolución (FACPCE) 879/2017, indicándose que se analizará las condiciones de la Sección 3.1 de la resolución técnica 17 y de la Sección 2.6 de la resolución técnica 41, a fin de aplicar, de corresponder, la reexpresión a los Estados Contables de períodos anuales e intermedios finalizados a partir del 1/12/2017.

Antes de concluir con dicho análisis cabe indicar que en la sección 2.6 de la Resolución Técnica 41 se determina que en contextos de estabilidad monetaria la moneda homogénea, la cual siempre se debe usar, coincide con la moneda nominal, sin embargo en un contexto de inestabilidad los Estados Contables deben expresarse en moneda de poder adquisitivo de la fecha a la cual corresponden, aplicado lo contenido en la Resolución Técnica N°6, y además indica cuando un contexto inflacionario amerita ajustar los Estados Contables determinando que dicha indicación viene dada por las características del entorno económico del país, las cuales hacen referencia a la sección 3.1 de la resolución técnica N°17 donde determina dichas características, y además hace una referencia de la utilización del IPIM a fin de favorecer la comparabilidad entre diferentes entidades.

**Ley / Decreto.**

El decreto 664/03 establece la derogación del último párrafo del artículo 10 de la Ley N° 23928.

La Ley 23928 en su artículo 10, texto original, establecía la derogación, a partir del 1 de abril del 1991, de “...*todas las normas legales o reglamentos que establecían o autorizaban la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos...*”.

Con lo expuesto, la Ley deja expresado que no se podrá ajustar más los Estados Contables a partir de la fecha de su publicación.

En el año 2002, luego de la crisis del 2001, surge el Decreto 1269/02 y con este la modificación de la Ley a la cual se hacía mención introduciendo a su artículo 10, la aclaración de que la derogación no tiene efecto para los Estados Contables, los cuales podrán seguir presentándose bajo las normas establecidas en el artículo 62 de la Ley de Sociedades Comerciales (19550).

Esto quiere decir que los Estados Contables se seguirán presentando en moneda constantes según la Ley 19550.

Como conclusión de lo mencionado y para poder dejar en claro las etapas de modificación que sufrió la Ley 23928/91, lo que en principio fue una derogación de la

Sección IV B.13 ( Previa a la RT 39)	Sección IV B.12 ( Modificada)
Cuando el ajuste para reflejar el efecto del cambio en el poder adquisitivo de la moneda se reanude después de un período de estabilidad monetaria, tanto las mediciones contables reexpresadas por el cambio en el poder adquisitivo de la moneda, hasta el momento de la interrupción de los ajustes, como las que tengan fechas de origen incluidas en el período de estabilidad, se considerarán expresadas en moneda del último mes del período de estabilidad.	<b><u>Cuando una entidad cese en la preparación y presentación de estados contables elaborados conforme a lo establecido en esta norma, deberá tratar a las cifras reexpresadas por el cambio en el poder adquisitivo de la moneda hasta el momento de interrupción de los ajustes como base para los importes de esas partidas en sus estados contables subsiguientes.</u></b>

utilización de la reexpresión de la moneda, luego con el Decreto 1269/02 los Estados Contables podían volver a aplicar el ajuste por inflación.

Este Decreto duro solo un año, ya que para el 2003, con un Decreto N°664, nuevamente se modifica la Ley 23928/91, derogando el último párrafo que permitía a los Estados Contables poder ajustar por inflación su información.

Los motivos por los cuales este Decreto alego para poder derogar la reexpresion, son los siguientes:

- *El cumplimiento responsable de las metas de carácter fiscal y monetario fijadas, más las medidas dispuestas en orden a propiciar el crecimiento económico y la generación de empleo, han permitido superar la crisis económica.*
- *La evolución en los índices de precios, tanto a nivel mayorista como a consumidor final, ha evidenciado una abrupta desaceleración.*
- *Analistas locales e internacionales reconocen que la economía argentina ha ingresado en la senda de la recuperación, lo cual se ve reflejado en diversas variables, con la convicción de que esta tendencia se sostendrá en el tiempo a partir del manejo responsable de las finanzas públicas.*

Estas son algunas de las más importantes aclaraciones que hace el Decreto para poder derogar el último párrafo del artículo 10 de la Ley 23928, para dejar sin efecto a partir del año 2003 al ajuste por inflación en los Estados Contables.

En el año 2014, en la 20° Congreso Nacional de Profesionales en Ciencias económicas, se elaboró un documento titulado: **"Derogación del Decreto 664/03 (PEN) - Reexpresión de Estados Contables"** exponía en su interior, los motivos por los cuales se debería volver a ajustar por inflación los Estados Contables.

Exponía que las Normas Contables deberían poder expresar el cambio en el poder adquisitivo de la moneda, ya que de no hacerlo la información en los Estados Contables estaba distorsionada, no cumpliendo la misma con los requisitos de la información.

Por otro lado, también anunciaba un conflicto jerárquico con la Ley de Sociedades Comerciales y el Decreto 664/03, ya que este no puede derogar algo establecido por la Ley.

Al estar la información distorsionada, provoca consecuencias no deseadas:

Los resultados no son reales y no permiten distribuir bien las utilidades, además de que los precios no son los mismos que se sacarían con un estudio de costos ya que se cubrirían por la falta de información que provoca incertidumbre en la estabilidad económica.

Un tema no menor es que no se puede demostrar que lo que se esté distribuyendo sea utilidades y no Capital afectado.

Sin entrar en más detalles estos son algunos puntos básicos del porque este Decreto afecta en la actualidad a la información que se expone en los Balances de las Sociedades.

### **Organismos**

El INAES (Instituto Nacional de Asociativismo), es el Instituto que depende del Ministerio de Desarrollo Social y tiene a cargo el desarrollo y control de la acción cooperativa y mutual.

La Resolución 1424/2003 INAES (Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social), deja asentado en su considerando que, debido al Decreto 664/2003, el cual impide la práctica del ajuste por inflación en los Estados Contables, determina la emisión de sus balances no ajustados por la pérdida del valor de la moneda.

Por lo tanto, en su artículo número uno resuelve que los balances de las mutuales y cooperativas no deberán practicar el ajuste por inflación dispuesto en la Resolución 1150/02, la cual fue consecuencia de la aprobación para dicha emisión con ajuste.

También deja aclarado en su artículo número tres, que las mutuales y cooperativas deberán acompañar en nota a los Estados Contables el Estado Contable ajustado, siempre que el Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM), sea superior al 8%, para poder definir el capital a mantener.

Aclara, además, que a los efectos de la presentación del Balance en cuanto contenido y forma se va a respetar lo que se indica en las Resoluciones Técnicas.

Por otro lado, la Resolución 29190/03, correspondiente a la Superintendencia de Seguros de la Nación, organismo descentralizado dependiente del Ministerio de Finanzas, habla en su texto artículo tercero que se deja sin efecto la confección de los Estados Contables en moneda constante, dejando sin efecto lo consignado en el punto 39 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora, el cual habla de cómo debe presentarse la información en el Balance General.

### **Resolución General (I.G.J.) N° 4/2003**

*“Resolución General (I.G.J.) N° 4/2003 - Otros - Sociedades Comerciales. Presentación de estados contables ante la I.G.J. Obligación de discontinuar, a partir del 1° de marzo de 2003, el método de reexpresión de estados contables en moneda homogénea.”*

Dicha resolución determina que las entidades que están obligadas a presentar sus respectivos estados contables ante Inspección General de Justicia correspondientes a periodos completos o periodos intermedios (con la excepción de las personas jurídicas sujetas a regímenes legales de fiscalización especial) discontinuarán la aplicación del método de reexpresión de los Estados Contables en moneda homogénea, el cual es determinado por la RT 6, a partir del 1° de marzo del 2003. El mismo concepto aquí determinado comenzará a regir el 22 de abril del 2003

### **Comisión Nacional de Valores - Resolución General N° 441/2003**

*“Comisión Nacional de Valores - Resolución General N° 441/2003. Suspensión de la reexpresión de la información contable en moneda homogénea.”*

Frente a lo que determinada dicha resolución, la misma implica que a través de la misma se modifica el apartado 2, del Anexo I “Normas relativas a la forma de presentación y criterios de valuación de los Estados Contables”, del Capítulo XXIII “Régimen Informativo Periódico” de las NORMAS (N.T. 2001), con la intención de hacer valer lo descripto en el Decreto N° 664/2003, que en su Artículo 1°, derogó el último párrafo del artículo 10 de la Ley N° 23.928, introducido por el Artículo 2° del Decreto N° 1269/2002.

Por dicha modificación se dicta a los organismos de contralor, entre los cuales se encuentra la CNV a acatar lo implicado en las modificaciones aquí expuestas y explicadas, por lo tanto aquellas entidades que ese encuentren alcanzadas por la fiscalización de dicha comisión nacional de valores, deberán de respetar lo dispuesto y proceder a discontinuar los efectos, o aplicación del método de reexpresión de los Estados Contables en moneda homogénea.

### **Comunicación A 3921 BCRA**

Frente a dicho comunicado lo que se persigue es la discontinuación de la aplicación del método de reexpresión de la información contable en moneda homogénea, a fin de hacer

frente a lo dispuesto en el decreto 664/03 y lograr una fiel concordancia entre las diferentes normativas, unificando las mismas.

El INAES (Instituto Nacional de Asociativismo), es el Instituto que depende del Ministerio de Desarrollo Social y tiene a cargo el desarrollo y control de la acción cooperativa y mutual.

La Resolución 1424/2003 INAES, deja asentado en su considerando que, debido al Decreto 664/2003, el cual impide la práctica del ajuste por inflación en los Estados Contables, determina la emisión de sus balances no ajustados por la pérdida del valor de la moneda.

Por lo tanto, en su artículo número uno resuelve que los balances de las mutuales y cooperativas no deberán practicar el ajuste por inflación dispuesto en la Resolución 1150/02, la cual fue consecuencia de la aprobación para dicha emisión con ajuste.

También deja aclarado en su artículo número tres (3), que las mutuales y cooperativas deberán acompañar en nota a los Estados Contables el Estado Contable ajustado, siempre que el Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM), sea superior al 8%, para poder definir el capital a mantener.

Aclara, además, que a los efectos de la presentación del Balance en cuanto contenido y forma se va a respetar lo que se indica en las Resoluciones Técnicas.

Por otro lado, la Resolución 29190/03, correspondiente a la Superintendencia de Seguros de la Nación, organismo descentralizado dependiente del Ministerio de Finanzas, habla en su texto artículo tercero que se deja sin efecto la confección de los Estados Contables en moneda constante, dejando sin efecto lo consignado en el punto 39 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora, el cual habla de cómo debe presentarse la información en el Balance General.

**f) Análisis de las NIIF para el ajuste por inflación en una economía hiperinflacionaria.**

Por muchos años los balances de las empresas no están registrando los efectos de los incrementos producidos en los precios, cuestión que trae aparejada el fundamental debate entre los profesionales de cómo aplicarlo y desde cuando debería hacerse.

En la Argentina la inflación es un fenómeno que persiste a lo largo de la historia y por ende se pueden encontrar varias normativas que determinan la aplicación, o no del ajuste y la forma de cómo debe aplicarse según el contexto en el cual la norma fue dictada.

Partimos desde la Ley 22903 de 1983, la cual modificó la Ley de Sociedades, estableciendo que los Estados Contables deberán confeccionarse en moneda constante, luego el Decreto 1269/02 aceptó que los Organismos recepcionen la información confeccionada de tal manera. Mientras que pasado de un año el Decreto 664/03 modificó la posibilidad de la re expresión de los Estados contables.

Hoy en día el tema inflación y el impacto de la misma en los Estados Contables se ve tratado no solo en la normativa Argentina, si no también se encuentra establecida en las Normas Internacionales, las cuales son de gran relevancia en la actualidad.

Ya se sabe que hoy las Normas Internacionales son aplicadas con carácter obligatorio para aquellas que cotizan en la bolsa y las cuales se encuentran bajo la supervisión de la Comisión Nacional de Valores (CNV), no obstante a ello, todas aquellas que quieran presentar sus Estados Contables mediante estas normas pueden realizarlo.

Debido a esto las Normas Argentinas trataron de poder emparejarse con las Normas Internacionales.

Es por eso que se van a nombrar aquellas Normas internacionales que hablan de inflación y su aplicación.

#### **NIC 29:**

Una de las Normas Internacionales que hace plena mención al tema del ajuste por inflación y a su vez de como se debe aplicar es la NIC 29 que tiene como título “Información Financiera en Economía Hiperinflacionaria”. En cuanto a este concepto de Economía Hiperinflacionaria hay que hacer una mención respecto a su diferencia e igualdad sobre la palabra utilizada con las Normas Argentinas, ya que si bien en las Normas Argentinas se habla de contexto de inflación la denominación Economía Hiperinflacionaria es lo mismo en las Normas Internacionales.

La NIC 29 para poder dar curso a entender cómo debe tratarse y exponerse los Estados Financieros en una economía de tal concepto se divide en, su parte de Alcance de la Norma, siguiendo por la re expresión propiamente dicha para realizar el ajuste y luego concluye nombrando tanto a la situación financiera, como a los resultados, costos, impuestos y consolidados.

Lo más importante a destacar de la NIC 29 es que distingue entre aquellos bienes medidos a su valor razonable y aquellos que se encuentran medidos a su costo corriente o también su costo histórico.

En cuanto a los que se encuentran medidos a su valor razonable, la norma específica que los mismos se pueden dejar medidos a tales valores.

Ahora en cuando a su valor corriente o historio, cual sea el que haya tomado la empresa para medir sus Estados Financieros, los mismas deben ser re expresados al valor de cierre de los Estados ajustados desde el momento de su integración al Patrimonio de la empresa.

A su vez deja en claro que tanto las cifras de cierre de periodos anteriores que se utilizan para el comienzo del nuevo periodo o aquellas que sirven de información útil para la comparación de los Estados entre periodos deben dejarse re expresadas a una moneda que represente el valor actual de las cuentas involucradas en dicha comparación.

Los resultados del periodo, se distinguen por un lado por aquellos que son los resultados de las re expresiones diciendo que los mismos se deben verse reflejados en una cuenta por separado.

Al hablar de la medida para re expresar las cuentas, la norma establece que se debe tomar un índice general de precios y que las partidas monetarias no serán re expresadas, todo esto es aplicable con la excepción a aquellos activos y los pasivos que tengan algún acuerdo con cambios en los precio, estos mismos se tendrían que ajustar de acuerdo a su convenio, sin embargo es una excepción a los mismos ya que el resto de los activos y pasivos que no tengan algún convenio y no sean de carácter monetario se registraran según su importe corriente al final del periodo.

Siguiendo el tema por rubros, las partidas que tienen algún tipo de depreciación asociada, el costo re expresado de cada partida, o el costo menos la depreciación, se determina aplicando a su costo histórico y a la depreciación acumulada la variación del índice a la fecha de adquisición hasta su cierre. Cuando los componentes de dichas partidas son revaluados, los mismos deben re expresarse desde la fecha de revaluación.

Otra aclaración importante y a resaltar, es el hecho de que aquellas partidas no monetarias que su valor recuperable no exceda el valor re expresado deben tomar su valor de mercado.

En cuanto a los préstamos, da una particularidad en su desembolso, y aclara que no es conveniente re expresar el desembolso simultáneamente capitalizado aquella parte de los



costos por préstamos que compensa al prestamista por la inflación en el mismo periodo por lo que, sugiere como conveniente que esta parte de los costos por préstamos se reconozca como en gasto en el periodo en que incurre los susodichos costos.

Las ganancias y las pérdidas en la norma son tratadas diciendo que en un contexto de hiperinflación aquella empresa que conserve más pasivos que activos se encuentra más beneficiada.

En su última parte la NIC 29, vuelve a dejar en claro que si bien las partidas no monetarias se re expresan al cierre, aquellas que son adquiridas al cierre no deben re expresadas ya que su coeficiente sería igual a uno.

Se exige además que los Estados de Flujo de Efectivo también estén ajustados.

Los consolidados deben tomar una única moneda que sería la de la empresa controlante y una vez que todos los saldos estén pasados a una misma moneda realizar el ajuste en las partidas que así lo requieran.

Si bien expresamos lo que dice la normativa respecto de la re expresión de los saldos, tenemos que decir a su vez cuando la norma considera que hay una Economía Hiperinflacionaria en la cual se debe aplicar dichos parámetros en los Estados Financieros.

Al comienzo de su texto la norma enumera las condiciones que se pasan a detallar:

- La población en general prefiere conservar la riqueza en forma de activo no monetario.
- No toma la cantidad monetaria en términos de moneda local.
- Las ventas y compras tienen en cuenta el valor tiempo del dinero.
- Las tasas de intereses, salarios y precios se ligan a una evolución de índice de precios.
- La tasa acumulada en 3 años supera el 100% de inflación.

En cuanto tanto la normativa internacional como la nacional, esta está ajustada en su modificación en la RT 31 incorporada en la RT17 a la internacional.

#### **CINIF7:**

Esta norma proporciona la interpretación de algunos de los requerimientos de la NIC 29 sobre la economía hiperinflacionaria.

Los problemas que trata de deducir esta norma es como se interpreta el requerimiento de la NIC 29 que dice en su texto: "...se establecerán en términos de la

unidad de medida corriente al final del periodo sobre el que se informa” y otro problema es cómo debería una entidad contabilizar las partidas iniciales por impuestos diferidos.

En cuanto al primer problema planteado y el periodo en el que se debe comenzar a aplicar el ajuste se debe realizar como si la economía hubiera sido siempre inflacionaria, por lo que, de esto se deduce que la apertura del estado de situación financiera de la entidad se re expresara de forma que refleje el efecto de la inflación desde la fecha que los activos fueron adquiridos y los pasivos fueron incurridos o asumidos hasta el final del periodo.

En cuanto al segundo problema planteado sobre el impuesto diferido todo resultado de apertura del periodo sobre el que se informa, se determinara de la siguiente manera:

- Se volverá a medir la partida por impuesto diferido según NIC 12 después de que se haya re expresado los valores nominales en libros de sus partidas no monetarias en la fecha del estado de situación financiera del periodo, aplicando la unidad de medida en esa fecha.

- Este nuevo impuesto diferido se re expresara por la variación en la unidad de medida, desde la fecha del estado de situación financiera de apertura del periodo sobre el que se informa, hasta el final del periodo sobre el que se informa.

Una vez que todo el estado financiero quede re expresado en cifras comparativas únicamente aquellos estados financieros que se encuentre re expresados mediante la variación de unidad de medida para los periodos posteriores serán información factible para dicha operación.

### **Resoluciones Técnicas Vigentes 6,10 y 17 y sus Referencias con la Normativa Legal**

#### **Vigente**

De manera concatenada las Resoluciones técnicas 6, 10,17 nos muestran los pilares fundamentales para la aplicación de la técnica contable del ajuste que hace referencia a variación del poder adquisitivo en la moneda en un periodo determinado. Para darle comienzo a este análisis es importante dar una breve compilación de los temas referentes a cada RT (Resolución técnica) junto con su intención al momento de ser aplicados.

Lo primero que se denota al comenzar dicha síntesis es la RT 6, la cual, da inicio al tema que nos compete tratar, la misma, plantea el correspondiente marco conceptual, practico y teórico que nos permitiría llevar adelante la reexpresión de las correspondientes partidas de los estados contables, a fin de mostrar y brindar información “Útil” (tema que se

desarrolla con amplitud en la RT 10) además de entregarnos las pautas, limitaciones y consideraciones al realizar el ajuste como tal, a modo complementario, es importante recordar que la implementación de dicho ajuste inflige modificación en el estados de resultados siempre y cuando exista efectivo (Puede existir, que no haya partidas monetarias puras expuestas e igual así el resultado se vea afectado, lo cual se podría explicar con la implicancia de un interés, el cual demostraría ser el causante, ya que el mismo actúa como contraprestación de dar/recibir de manera anticipada o atrasada partidas puramente monetarias y por lo tanto no tendría implicancia la cuenta de RECPAM ) expuesto en el periodo en el que se da el análisis, por lo tanto la cuenta de RECPAM (Resultado por exposición a los cambios en el poder adquisitivo de la moneda ) la cual se utiliza actualmente para contemplar dicha variación, es la que nos muestra la gestión que se tuvo en un periodo determinado con aquellas partidas en cuestión expuestas.

De manera seguida podemos notar la importancia de la RT 10 en este ámbito, la reconocida resolución de la FACPCE en Normas de Valuación y Exposición, nos detalla las particularidades que surgirían de la aplicación de la técnica de ajuste determinada por la RT 6, entre otras diferentes situaciones ajenas a la misma, tales como netear componentes inflacionarios, o tener en cuenta los ajustes en situaciones tales como obligaciones en especie (de hacer o de dar cosas) entre otras situaciones en particular referidas al tema, además cabe destacar la importancia de las Cualidades o requisitos generales de la información contable incluidos en dicha Resolución los cuales se verían vulneradas de estar inmersos en un contexto inflacionario, el cual estaría determinado en la RT 17 en la sección 3.1, a través de la federación, el cual es el punto clave que destaca y brinda dicha resolución a la hora de mostrar su contribución en el tema en cuestión, ya que al analizar esta sección estamos en presencia del apartado que nos daría la pauta clara para determinar el momento específico ( con el aval de la FACPCE, ya que esta es la que lo determina ) en el cual estaríamos en condiciones de aplicar la reexpresión de las partidas que correspondan, frente a esta observación parece demostrar que estamos ante una elección pero esto no es así ya que la resolución lo plantea como un deber, por lo tanto demuestra la obligatoriedad de la misma.

Sin embargo, aunque, como podemos ver la aplicación de la técnica analizada está contemplada a lo largo de las diferentes resoluciones y claramente “reglamentada”, hay que comprender que la legalidad de la aplicación de las mismas no es la que se desprende de la RT, sino de la ley, la cual es la única que debemos, taxativamente, seguir como “reglamento”, a modo de complemento, podemos decir que el único que debe de seguir

dichas resoluciones, por así decirlo, es aquel que presenta opinión sobre los estados contables, pero en lo que respecta a las demás situaciones, la importancia esta encabeza en la ley que es la que habilita al uso y es aquí donde podemos ver diferencias muy marcadas, particularmente en el ámbito de nuestro análisis.

Para comenzar el desglose de los diferentes puntos que enmarca la ley referidos a este tema, es oportuno aclarar que dentro del Título IV en la Sección 7, en el inicio de la misma, el artículo 320 del Código Civil y Comercial establece quienes están obligados a llevar una contabilidad como tal, así también como sus exceptuados, junto con los modos, formas, prohibiciones y la importancia de la misma, lo cual nos brinda un marco conceptual y de sostén sobre el que basar dicho análisis, dicho código a través de la doctrina nos comunica, de manera similar al que lo hace las resoluciones, los requisitos a tener en cuenta y a los que se debe de acatar, englobados de una manera simplista y generalista en la pertinencia que debe de brindar la información, la cual se vería vulnera al hacer caso omiso a la aplicación del ajuste por la variación del poder adquisitivo, que como sabemos, se encuentra inhabilitado por decretos o leyes entre otras regulaciones.

Entre algunos de los efectos que la regulación legal que impide la aplicación de dicho ajuste genera, vamos a encontrarnos a la contabilidad como una falsa imagen del reflejo económico que pretende darnos, como así también dificultad ante la utilización de la información para la toma de decisiones, adicionándose así también calificar a aquellos administradores que las tomaron, además de la clara diferencia que surgiría al tener en cuenta el como afectarían aquellas partidas monetarias puras y las que no pero que a través de intereses como se vio anteriormente, podrían modificar sustancialmente el resultado del periodo en cuestión (además de la obvia y errónea suposición de que el resultado teórico en cuestión fuera “real” y representativo), afectado así también los cálculos correspondientes a la tributación vigente reglamentada, la cual no contempla ni permite el ajuste en el impuesto a la renta, el que se sustenta en dicha variable para determinar su importe, lo cual podría ser interpretado como un motivo de interés oculto por parte del ente recaudador como así también los receptores de estas tributaciones, por lo tanto esto daría pie a contemplar y comprender la determinación de la no aplicación general ( ya que en casos particulares de manera puntual y con el “aval” de la CSJ, junto con los fundamentos y situaciones que den sustento a tales, se podría aplicar dicho ajuste ) del ajuste en cuestión. Es de importancia aclarar en este claro juego de leyes sobre leyes que desdican lo que la otra afirma, como la ley de Sociedades Comerciales (Ley 19550), clave en temas referidos al contenido que

analizamos, nos muestra en su artículo 62 en la Sección IX la clara intención del legislador, utilizando una interpretación subjetiva, de que como expresa el tercer párrafo “Los estados contables correspondientes a ejercicios completos o períodos intermedios dentro de un mismo ejercicio, deberán expresarse en moneda constante”, lo cual es modificado por los decretos y leyes, que no permiten la expresión en moneda constante.

En conclusión con esta breve síntesis, vemos desde un punto de vista el deber teórico y práctico el cual es instaurado por las Resoluciones técnicas, donde rige la intención de entregar y brindar el conjunto de información libre de sesgo y subjetividad, clara y como un fiel reflejo de la realidad a la cual pretende imitar, como un espejo, en un bloque de datos e información pertinente a lo que se desea informar, prevaleciendo así la premisa de la utilidad inmersa en la información, pero en el otro lado de esta realidad, las obligaciones legales, con las que se rigen estos deberes prácticos como así también teóricos, alteran y varían su comportamiento ajustándolo en función de las intenciones que la ley considera apropiadas, las cuales fueron expuestas de manera generalista, pero contemplando la amplitud de su intención. Así de esta manera podemos notar las referencias que la ley tiene con las indicaciones en las diferentes RT y su intención para con las mismas.

## **g) CONCLUSION**

Los estados contables no reflejan razonablemente la realidad, sin que éstos sean sometidos al ajuste por inflación, por tal motivo carecen de utilidad y tienden hacia la falta de certeza en la información que se brinda, en este punto es importante destacar la opinión de Enrique Fowler Newton quien considera, que mismo en los países donde la inflación anual no es apta como para considerarla inflacionaria, se debe reflejar igualmente ajustando los estados contables al cierre, ya que el acumulativo de los mismos hará que los montos no sean representativos a lo largo de los años.

La imposibilidad de reflejar impositivamente el efecto de la inflación en los activos y pasivos de la empresa, así también como la reexpresión de las amortizaciones impositivas de bienes de uso, pueden derivar en algunos casos, en el pago de una tasa efectiva del impuesto a las ganancias que supera ampliamente el porcentaje legal del 35%.

El balance sin ajuste por inflación no solo muestra una realidad desvirtuada, mostrando utilidades o pérdidas ficticias, activos y pasivos con valores inapropiados, sino que pierde su cualidad principal, la cual es suministrar información clara, oportuna y fehaciente, quedando carente de significación para los usuarios que requieren la información.

Como profesionales de ciencias económicas, desarrollaremos nuestra actividad inmersos en un contexto económico que puede sufrir variaciones. Por lo tanto, nos vemos obligados a estar continuamente actualizados teniendo en cuenta especialmente los efectos que pueden tener en la información contable la variación en el poder adquisitivo de la moneda.

Es importante que las empresas hoy más que nunca tengan en cuenta que existen herramientas que ayudan a bajar los costos impositivos. Una de ellas es la planificación fiscal la cual tiene como finalidad maximizar la inversión de los recursos del negocio, a través de la reducción y/o el diferimiento de la carga tributaria utilizando estrategias legales contempladas dentro del ordenamiento impositivo.

El ajuste por inflación es un concepto imprescindible para ser aplicado en los Estados Contables y de esta forma exponer la real situación de los entes y contribuyentes, no solo por una cuestión económica – financiera, sino también en relación a la correcta toma de decisiones.

En general, el valor del patrimonio de las empresas resulta inferior respecto a su valor real.

La reexpresión de los estados contables en moneda constante reviste importancia para las decisiones societarias como la distribución de dividendos, constitución de reservas, honorarios a directores y síndicos, entre otras.

La revaluación contable de ciertos activos, dotará de mayor representatividad a los importes contables asignados a los patrimonios de los entes, permitiendo que los estados contables reflejen más adecuadamente su verdadera situación patrimonial y financiera, propendiendo ello a mejorar las condiciones de acceso al crédito, la captación del ahorro privado mediante la emisión de acciones y/o títulos de deuda, etcétera, a fin de lograr aumentar la competitividad sectorial y regional, generando las condiciones necesarias que estimulen la inversión productiva, la innovación tecnológica y la creación de nuevas fuentes de trabajo

## **Anexo II: Documentación de alta/baja de integrantes del equipo de investigación**

### **Incorporación de becarios alumnos al proyecto**

En el segundo año de desarrollo se incorporaron dos becarios alumnos, la Srta ENRIQUEZ, Gisela Soledad y el Sr BRANDI, Juan.

El desarrollo del trabajo de los becarios en el periodo comprendido de enero a diciembre del año 2018 fue realizado de manera satisfactoria ya que los mismos siempre cumplieron con las tareas encomendadas como así también la presentación de las mismas, siempre fue dentro de los plazos establecidos y cumpliendo con todo lo solicitado en cuanto a búsqueda, comprensión y entrega final del material. Ante todos los pedidos siempre actuaron con muy buena predisposición. Colaborando en la etapa de recopilación, lectura de nuevos textos, orden del trabajo y en elaboración del material de entrega final.



**Anexo III:** Copias de certificados de participación de integrantes en eventos científicos.

Se adjuntan copia de los certificados de la participación como expositoras de las Cdras. Romina Kabobel y Rosana Ibañez en el II Congreso Internacional “Instituciones e interdisciplina. Alcances jurídicos, económicos y epistemológicos”

Se adjunta copia de los certificados de la participación como expositores del Cdor. Claudio Fornari, Cdra Mariangeles Gallo y Cdra. Rosana Ibañez en la “I Jornada de Intercambio de Experiencias en Investigación”.

**Anexo IV:** Copia de artículos presentados en publicaciones periódicas, y ponencias presentadas en eventos científicos.

### **Vinculación del proyecto con otros grupos de investigación.**

El proyecto de investigación fue presentado en el II Congreso Internacional denominado “Instituciones e interdisciplina, alcances jurídicos, económicos y epistemológicos”, realizado en la Universidad Nacional de La Pampa por la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas los días 3 y 4 de agosto de 2017 por dos integrantes del grupo de trabajo, la Cdora. Romina Kabobel y la Cdora. Rosana Ibañez quienes participaron como ponentes y expusieron el alcance de la investigación, mencionando que la misma estaba en su primera etapa de desarrollo; haciendo hincapié en el objetivo, marcando la importancia de la problemática histórica y actual, presentando un resumen de los conceptos, tipos, grados, causas y consecuencias de la inflación en la economía y en las empresas; y normas contables que tratan enmarcan el tema.

Se adjunta copia del resumen y de lo publicado en las Actas del congreso ( ISBN 978-950-863-326-2) como así también copia de los certificados de participación como ponentes de los integrantes.

Asimismo, el 6 de noviembre de 2018 también fue presentada la investigación en la I Jornada de Intercambio de Experiencias en Investigación realizada en la Universidad de La Matanza en donde los Integrantes: Cdor. Claudio Fornari, Cdra. Mariangeles Gallo y la Cdra. Rosana Ibañez participaron como expositores y presentaron en esta oportunidad un resumen de los puntos más relevantes de los temas desarrollados en la investigación y por ser un tema que se encontraba en constante cambio se hizo mención a la problemática actual y se mencionaron los nuevos cambios producidos en la legislación los que trajeron aparejado un debate acerca de la aplicación del ajuste por inflación que a esa fecha ya había sido aprobado por los Consejos Profesional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Córdoba, San Luis y Neuquén.